

PETITORIO.-

Excelentísima **COMISIÓN EVALUADORA DE CASOS DEL TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA**; El Grupo Cocibolca, conformado por ocho Organizaciones No Gubernamentales de Nicaragua, siendo éstas: **1)** Fundación Popol Na para la Promoción y el Desarrollo Municipal, **2)** Centro Alexander von Humboldt, **3)** Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC-SOS), **4)** Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local, **5)** Fundación para la Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua (Fundación del Río), **6)** Creolle Communal Government of Bluefields, **7)** Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible / Fundación Hermanamientos de Nueva Guinea “Luz en la Selva” y **8)** Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI). Todos siendo académicos y académicas, técnicos y técnicas, profesionales, pueblos indígenas y afrodescendientes con experiencia en trabajo ambiental, social, investigación y docencia.

A continuación detallamos los datos de contacto, para recibir las debidas notificaciones:

1) Fundación Popol Na - para la Promoción y el Desarrollo Municipal: Fundación Civil sin fines de lucro, creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 236, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, No. 76 con fecha del 19 de Abril de 1990.

Dirección: Managua, Nicaragua, de la Rotonda El Güegüense, 3 ½ cuabras al oeste, teléfono: +505 2266 0605, Fax: +505 2266 0133.- Directora Ejecutiva: Mónica Augusta López Baltodano. E-Mail: direccion@popolna.org

2) Centro Alexander von Humboldt: Fundación Civil sin fines de lucro, creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 145, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, No. 66 con fecha del 03 de Abril de 1990.

Dirección: Managua, Nicaragua, del Busto José Martí 5 cuabras al este. Barrio Largaespada, teléfonos: +505 2248 7149, +505 2248 7150, +505 2248 7151, Fax: +505 2248 7152.- Sub-director: Víctor Campos Cubas. E-Mail: subdireccion@humboldt.org.ni

3) Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC-SOS): Fundación Civil sin fines de lucro, creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 873, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, No. 219 con fecha del 22 de Noviembre de 1994.

Dirección: Managua, Nicaragua, Residencial Las Colinas, de la Embajada de Cuba 200 metros al Este, casa No. 50, teléfono: +505 2276-2556, +505 2276-2554.-

4) Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local: Fundación Civil sin fines de lucro, creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 4824, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, No. 229 con fecha del 24 de Noviembre de 2006.

Dirección: Managua, Nicaragua, Residencial Bolonia. Canal 10 TV 25 varas al oeste. Casa No. 908, teléfono: +505 22664174, +505 22545363.

5) Fundación para la Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua (Fundación del Río): Fundación Civil sin fines de lucro, creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 276, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, No. 143 con fecha del 26 de Julio de 1990.

Dirección: San Carlos, Río San Juan, Nicaragua, Detrás del Hospital Luís Felipe Moncada, teléfono: +505 2583 0035.-

6) Creolle Communal Government of Bluefields: Fundación Civil sin fines de lucro.-

7) Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible / Fundación Hermanamientos de Nueva Guinea “Luz en la Selva”: Fundación Civil sin fines de lucro, creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 6774, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, No. 62 con fecha del 30 de Marzo de 2012.
Dirección: Nueva Guinea, Nicaragua.-

8) Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI): Fundación Civil sin fines de

lucro, creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional de Nicaragua No. 1316, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, No. 135 con fecha del 18 de Julio de 1996.

Dirección: Bluefields, Nicaragua.-

Nosotros, comparecemos ante este honorable Tribunal, con todo el respeto que merecen para exponer:

ANTECEDENTES

El cinco de julio del año dos mil doce en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua se aprueba la ***Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, Ley número 800***. Posteriormente, casi un año después, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece se aprueba la ***Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, Ley número 840***.

El proyecto de ley del canal fue rechazado por diversos sectores sociales desde el mismo momento en que fue conocido, sin embargo se aprobó en un apresurado y anómalo proceso legislativo de apenas 8 días y una discusión de 3 horas. Según el análisis realizado por especialistas, entre los elementos que conforman esta cuestionable concesión, se destacan: desinformación general, falta de análisis y discusión pública sobre el proyecto, ausencia de consulta, desconocimiento del concesionario, violación a la soberanía nacional, establecimiento de un régimen de privilegios legales para el concesionario.

La ley número 840, además, integra un ***Acuerdo Marco de Concesión*** que no fue discutido ni aprobado en el proceso legislativo y constituye el instrumento principal de la ejecución del mega-proyecto, anulando todo marco jurídico, incluida la Constitución Política, misma que fue modificada, pretendiendo así subsanar violaciones normativas. Así mismo, se han emitido diversos documentos en inglés, limitando con ello el derecho de la población a participar y acceder a la información sobre los asuntos públicos del país.

Con esta Ley, el Estado renuncia a su autoridad soberana sobre el espacio territorial, *marítimo* y espacial, puesto que se establece expresamente en su artículo 17, inciso b): *“Será inaplicable a El Proyecto o los Sub-Proyectos: cualquier Ley, Código, Decreto, Ordenanza o Resolución emitida por cualquier Entidad Gubernamental que contradiga o impida: (i) el cumplimiento de las obligaciones de cualquier parte de El MCA en virtud a las disposiciones de El MCA, el Gobierno deba cumplir, procurar o usar sus mejores esfuerzos para obtener o asegurar, o (ii) el ejercicio de los derechos otorgados a cualquier Parte del Sub-Proyecto en virtud a las disposiciones de El MCA”*. Es decir, se substraer a la población de la protección de sus derechos humanos ante la violación o puesta en riesgo de estos como consecuencia de la Ley del Canal y el Acuerdo Marco, como agravante las fuerzas seguridad quedan subordinadas a la protección del inversionista.

La Ley del Canal concede privilegios excesivos para el concesionario y golpea el debilitado Estado de Derecho en Nicaragua en detrimento de los derechos e intereses de todos los nicaragüenses, por ejemplo, disponiendo arbitrariamente de propiedades nacionales, privadas y comunales, cita el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley 840: *“El Concesionario tiene la entera discreción para decidir si solicita a La Comisión la expropiación de una Propiedad Requerida y en qué momento.”*.

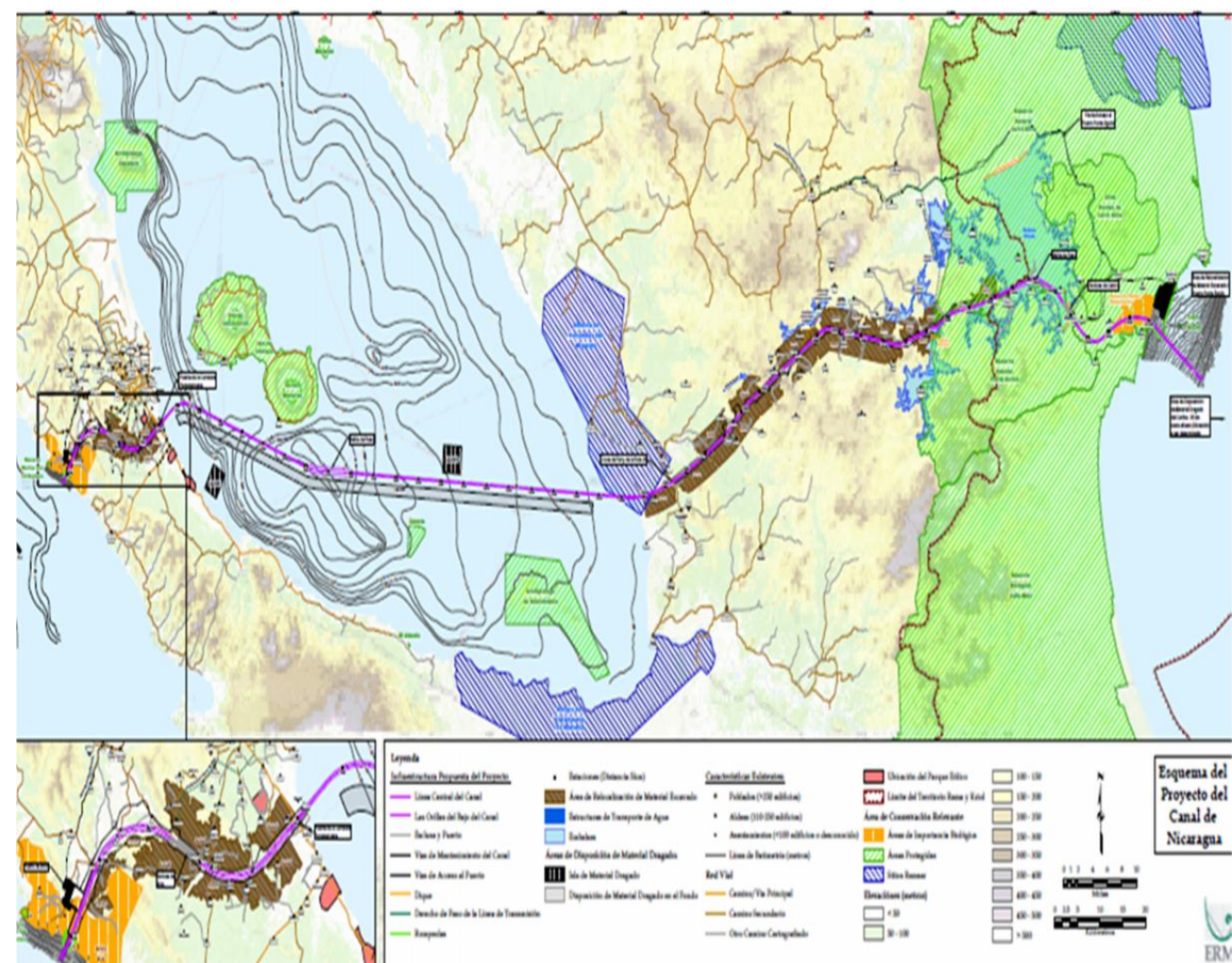
La Corte Suprema tampoco vigiló el cumplimiento de las normas constitucionales y desestimó por medio de argumentos erróneos y de manera superficial ***34 recursos por inconstitucionalidad presentados por 180 ciudadanos nicaragüenses*** provenientes de amplios sectores políticos, sociales y culturales del país. Con ello, convalidó un proyecto que pone en riesgo varios derechos convencionales y constitucionales, imponiendo un acuerdo negociado secretamente con un privado.

En relación a los ***impactos*** económicos, sociales, culturales y ***ambientales***, son múltiples y masivos los cambios que ocurrirían en la configuración de los territorios, el equilibrio ecológico, el tejido social, el patrimonio cultural, el modo de vida y la subsistencia de las personas, tanto por la abrupta ruptura de la conectividad biológica como por el desplazamiento forzoso de miles de nicaragüenses.

La concesión canalera incluye más de 10 mega-proyectos sobre los cuales un solo concesionario tiene derechos exclusivos de “desarrollo” y “operación” potencialmente por más de 116 años. En el artículo 3, párrafo primero de la Ley 840, se establece que: “A través de la presente Ley y de acuerdo al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua se otorga concesión exclusiva a favor de El Inversionista y sus cesionarios para el Desarrollo y Operación de cada Sub-Proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el MCA por un término de cincuenta (50) años a partir del inicio de operaciones comerciales de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, sujeto a las ampliaciones contempladas en El MCA y prorrogable en cada caso por un período de cincuenta (50) años adicionales a elección de El Inversionista, período adicional que comenzaría inmediatamente después del vencimiento del plazo inicial.”

Esta Ley **otorga derechos irrestrictos sobre recursos naturales** tales como tierra, bosques, **islas**, aire, **aguas superficiales y subterráneas**, **espacio marítimo** y otros recursos adicionales que se pudiera considerar pertinentes en cualquier parte del país.

De acuerdo con los documentos presentados por la Empresa Concesionaria, de Estudio de Impacto Ambiental y Social, en el Resumen Ejecutivo del mismo, el cual fue realizado por la compañía global de Consultoría Environmental Resources Management (ERM) en el punto 3- Descripción del Proyecto, específicamente en el 3.1 Diseño del Proyecto; 3.1.1- Canal de Nicaragua, señala que: “El Canal se extendería a 259.4 kilómetros desde la línea de playa del Pacífico, a través del Lago de Nicaragua, hasta la línea de Costa del Caribe.”



Mapa Oficial del Esquema del Proyecto del Canal de Nicaragua, presentado por HKND.

A continuación, desarrollaremos las preocupaciones principales de la normativa que rige la concesión del canal y las irregularidades en el proceso de aprobación de la misma. Posteriormente, nos referiremos a los graves impactos y riesgos en los derechos humanos de la población, incluidos los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como también los derechos ambientales que han sido violentados.

UBICACIÓN DEL PROYECTO

En el Resumen Ejecutivo presentado por la empresa concesionaria, referente al Estudio de Impacto Ambiental y Social del Canal de Nicaragua, en el punto 3- Descripción del Proyecto, párrafo segundo señala que: *“El Proyecto se ubicaría al sur de Nicaragua. Atravesaría el país desde la Costa del Pacífico cerca de Brito, siguiendo el valle del Río Brito, a través de la divisoria continental y del valle del Río Las Lajas hasta el Lago de Nicaragua, aproximadamente 4 kilómetros al sur del pueblo San Jorge. El Canal se extenderá a través del Lago de Nicaragua, pasando aproximadamente 4 kilómetros al sur de la Isla de Ometepe, llegando a la costa este del Lago de Nicaragua alrededor de 8 kilómetros al sur del pueblo de San Miguelito. Luego seguiría el valle de Río Tule y atravesaría las tierras altas del Caribe, con una elevación máxima a lo largo del trazo del canal de 224 metros. El canal recorrería el valle del Río Punta Gorda y llegaría a la costa del Caribe aproximadamente 1 kilómetro al norte de la desembocadura del Río Punta Gorda”.*

En el mismo Resumen Ejecutivo se señala que *“El canal se extendería 259.4 kilómetros desde la línea de playa del Pacífico, a través del Lago de Nicaragua, hasta la línea de costa del Caribe. El Proyecto también requeriría el dragado de las aproximaciones marinas, de aproximadamente 1.7 kilómetros en el Océano Pacífico y 14.4 kilómetros en el Mar Caribe, para alcanzar las profundidades requeridas para la navegación de las embarcaciones. Combinadas, estas longitudes dan un largo total del canal de 275.5 kilómetros. La sección transversal del canal tendría profundidades mínimas que van desde 26.9 a 29.0 metros y ancho del fondo mínimo que va desde 230 a 280 metros”.*

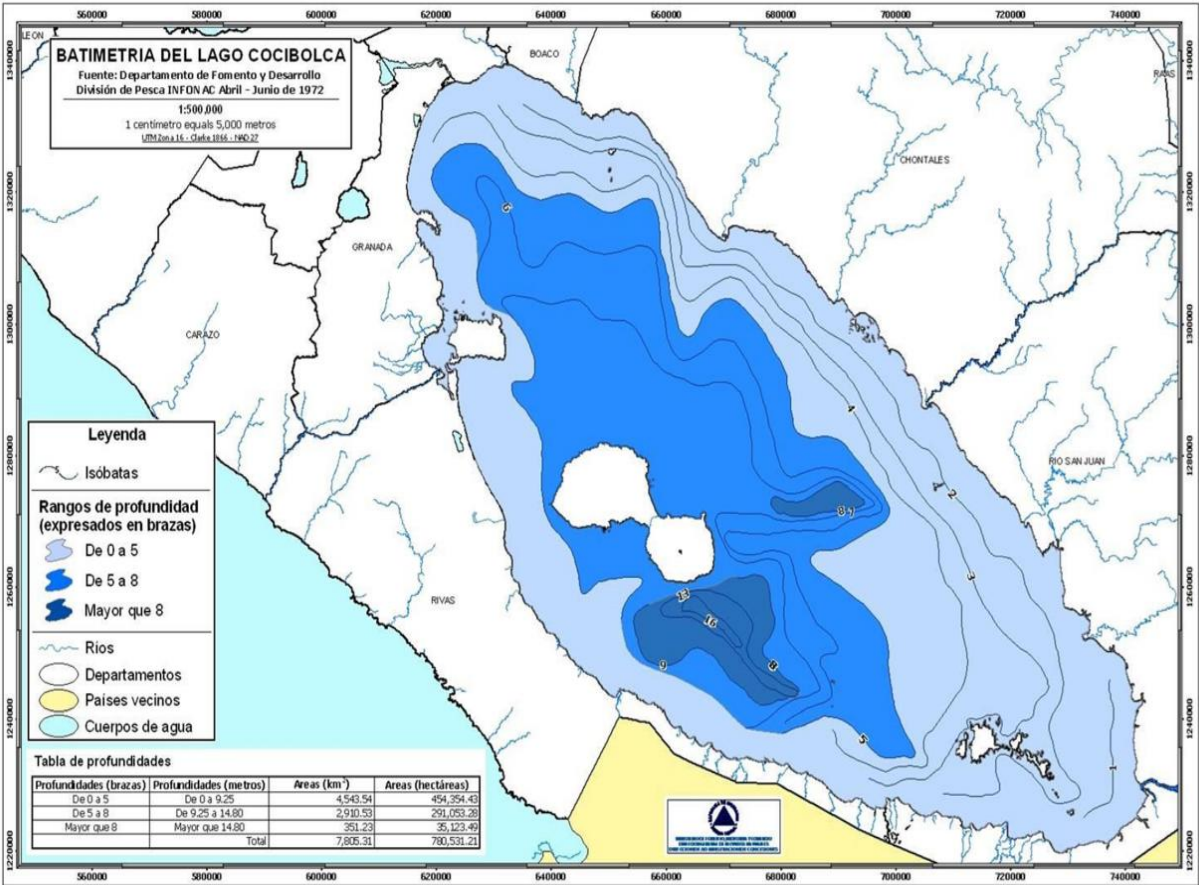


Foto proporcionada por el Centro Humboldt

La ruta anunciada del canal afectará directamente 7 áreas protegidas y significaría la destrucción de 193 mil hectáreas de bosques diversos, pérdida irreparable de bienes naturales que prestan incalculables servicios eco-sistémicos, que *garantizan la sostenibilidad hídrica del país* y dan hogar a nuestra riqueza biológica.

En el Resumen Ejecutivo del **Estudio Valoraciones Socio Ambientales de la Ruta Seleccionada para la Construcción del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua**, elaborado por el Centro Alexander von Humboldt, en su página número 21, señala el Impacto en las Áreas Protegidas, el cual cita: *“La ruta anunciada para la construcción del Gran Canal,*

atraviesa áreas frágiles que están bajo régimen especial de protección y conservación, debido a su amplia diversidad biológica amenazada o en peligro de extinción, además por albergar especies endémicas que han sido registradas en los últimos años.

Con la construcción de este proyecto, se estima una afectación directa a 2 de las 3 Reservas de Biosferas que posee el país: la del Sureste y la Isla de Ometepe.

La primera, tiene una superficie de 18,340 km², de los cuales 3,465 km² se localizan dentro del área de impacto directo, significando una afectación en aproximadamente el 19% de su superficie; esta Reserva de Biosfera, está integrada por 6 núcleos de conservación, de los cuales 5 se encuentran parcialmente dentro de la zona de influencia directa del proyecto, de ellas: 3 Reservas Naturales: Punta Gorda, Cerro Silva y Sistema de humedales de San Miguelito, este último también reconocido como un Sitio RAMSAR; la Reserva Biológica Indio Maíz y el Monumento Nacional Archipiélago de Solentiname; todos estos con un grado de afectación total estimada en 1,258 km² de superficie.

Por su parte, a la Reserva de Biosfera de la Isla de Ometepe tiene una extensión de 538.6 km², de los cuales 153 km² aproximadamente se encuentran dentro del área de influencia directa de este mega proyecto, correspondiente al 28.5% de su superficie, siendo afectada 1 de las 2 Reservas Naturales que la integran: la del Volcán Maderas en aproximadamente 9 km².”

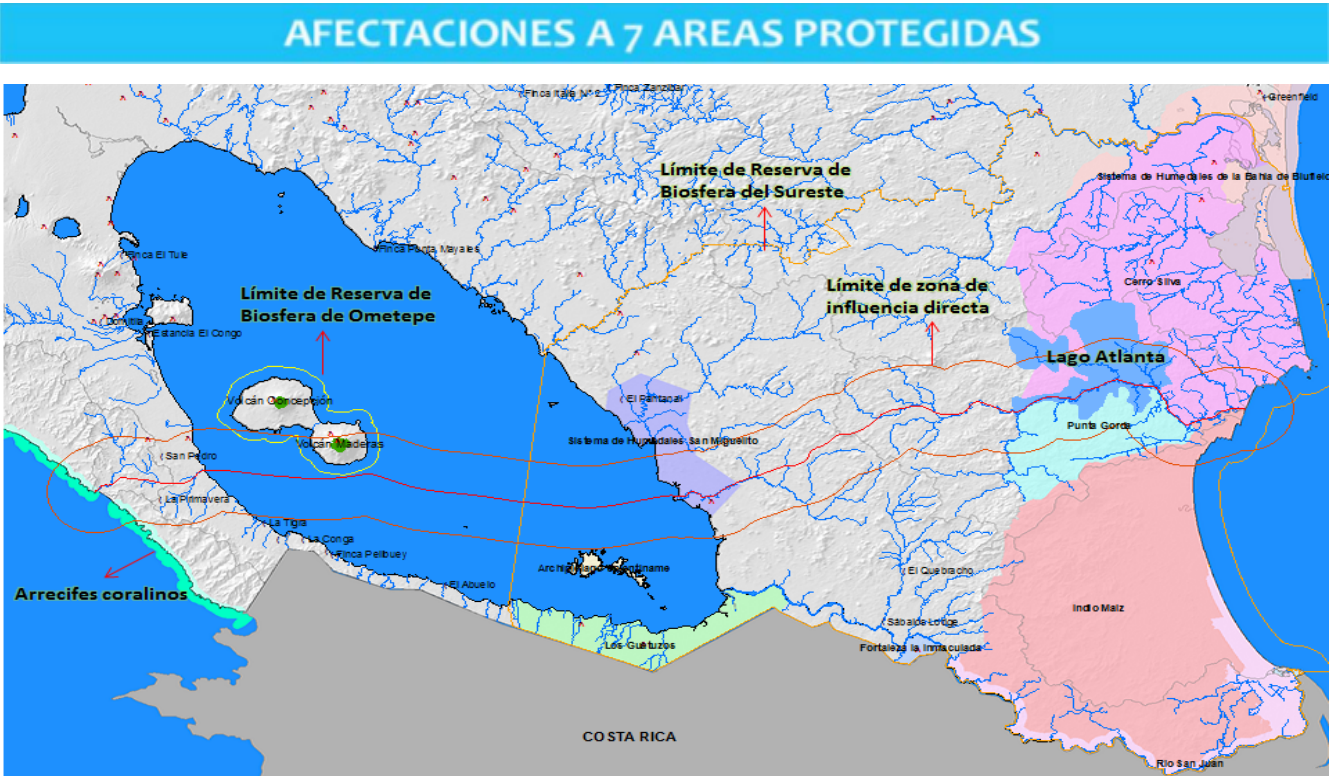


Foto proporcionada por el Centro Humboldt

Se verán afectados 3 Departamentos (Rivas, Río San Juan y la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur), es decir 13 municipios en los que vive una población estimada de más de 373,000 personas, de las cuales 119 mil (datos proporcionados por el Centro Alexander von Humboldt, los cuales se establecen en el Resumen Ejecutivo del **Estudio Valoraciones Socio Ambientales de la Ruta Seleccionada para la Construcción del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua**) se verán perjudicadas directamente, aunque aún sigue siendo un secreto de Estado el número exacto de ciudadanos que serán sometidos al oneroso procedimiento de expropiación que contempla la ley canalera, y que los despojará de sus hogares por un pago irrisorio, y sin ninguna garantía de su reubicación o restauración de sus condiciones de vida.



Foto proporcionada por el Centro Humboldt

Seis de los 13 municipios en la ruta canalera serían divididos física, política y culturalmente en dos partes –la Nicaragua del Norte y la Nicaragua del Sur-, imponiendo una barrera física infranqueable para el tránsito de personas y especies, alterando la estructura de la geografía nacional, a la vez que se desgarrarían los lazos familiares y sociales de comunidades y pueblos enteros.

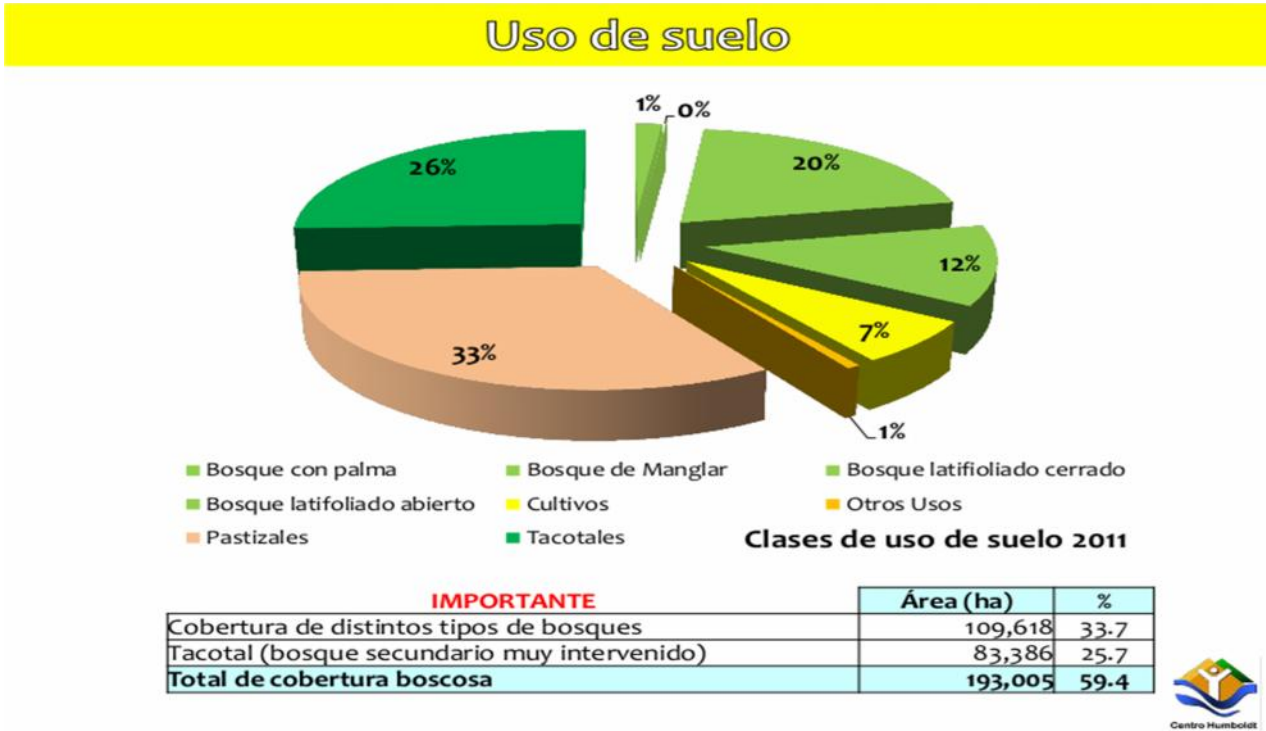
En la franja de la costa pacífico en Nicaragua se impactaría a 5 comunidades indígenas y en el Atlántico el territorio rama y Kriol, así como el territorio de la Comunidad Negra Creol Indígena de Bluefields. El 52% de la ruta del canal afecta territorios indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe.



Foto proporcionada por el Centro Humboldt

Igualmente grave es que **la concesión canalera haya establecido que los recursos hídricos y energéticos del país serían de uso prioritario para el proyecto**, en detrimento de los más elementales derechos de la población nicaragüense, como es la disponibilidad de agua para la agricultura y el consumo humano.

En el Acuerdo Marco de Concesión (MCA), en su cláusula número 9.4 inciso b) señala: “*en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Sub-Proyecto, servidumbres de acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua, según fuere necesario para tal Sub-Proyecto en una forma de cuyo beneficio pudiera ser asegurado a través de Seguro de Título emitido a dicho Patrocinador (o sus designados según aplicare)*”.



Datos proporcionados por el Centro Humboldt

Pero la mayor y más peligrosa amenaza de todas, es la que pesa sobre nuestro **Gran Lago Cocibolca que se constituye como el reservorio de agua dulce más importante de Centroamérica, y el lago tropical más grande de América** por su enorme valor ecológico, ambiental y económico. La comunidad científica ya ha advertido que el proyecto del canal lo someterá a severas amenazas de contaminación por hidrocarburos, riesgos de salinización, sedimentación, turbidez de agua e invasión de especies ajenas, cuyos resultados serían verdaderamente catastróficos.

Actualmente se estima que más de 200 mil personas suplen sus necesidades de agua potable del Gran Lago Cocibolca. Múltiples estudios indican que el cambio climático y el estrés hídrico en Nicaragua se agravarán en los próximos años. **No hay forma de sustituir esta Reserva Estratégica de Agua Potable**, como ya lo mandata claramente nuestra Ley General de Aguas Nacionales (Ley número 620).

A través de este proyecto se hace la entrega de todo el territorio Nacional ya que los sub-proyectos asociados no tienen ubicación definida, puesto que las rutas “óptimas” las decide el inversionista, por ende pueden hacer uso de todos los recursos naturales que deseen, sin consulta previa al pueblo nicaragüense.-

DESCRIPCIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS

Como parte de nuestras gestiones hemos acudido ante entidades tanto nacionales como internacionales, siendo estas:

- 1) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el día dieciséis de marzo de dos mil quince, presentamos nuestros argumentos en Audiencia ante tan prestigiosa Comisión;
- 2) En varias ocasiones nos hemos dirigido a autoridades nacionales para conocer y tener más información referente a la Concesión Canalera, pero no hemos conseguido respuesta por parte de ellos, entre estas instancias tenemos: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales de Nicaragua (MARENA), Oficinas de la Autoridad del Gran Canal, además de las oficinas de la Vicepresidencia de la República de Nicaragua;
- 3) Además hemos realizado solicitudes tanto a las Oficinas de Pro Nicaragua, Oficinas de HKND y en primera instancia fuimos a las Oficinas de Toboada & Asociados, de quienes teníamos conocimiento que ahí estaban situadas las oficinas de HKND.-

En los incisos 2) y 3) ya mencionados, no hemos recibido respuesta a las solicitudes que hemos presentado, incluso hasta por tres ocasiones. En algunos casos se han negado a recibir las solicitudes que les remitimos hasta sus oficinas.- Dichas solicitudes las hemos remitido con fechas de: 03 de junio, 23 de junio de 2015 y 24 de julio de 2015, las cuales adjuntamos en copia simple como medio probatorio.-

En el caso de los afrodescendientes, el proceso de titulación de las tierras de la Comunidad Negra Creol Indígena de Bluefields, iniciado desde 2012 ha sido truncado. La paralización del proceso se da desde que esta presentó, el recurso por inconstitucionalidad en contra de la Ley del Canal, y una Petición ante la Comisión Interamericana.

Además, en septiembre de 2014 operarios partidarios políticos conformaron ilegalmente un gobierno paralelo, que fuera dócil a los intereses del Canal. Estas irregularidades han sido denunciadas públicamente y demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la que no se ha pronunciado, a pesar que la ley establece 45 días para resolver este tipo de acciones. Pero este pueblo continua exigiendo sus derechos, reclamando la titulación de su territorio colectivo tradicional, que el gobierno de Nicaragua pretende usurpar para facilitar la ruta del Canal.

Desde agosto del 2014, a la fecha, diferentes organizaciones de la Sociedad Civil, siendo académicos y académicas, técnicos y técnicas, profesionales, pueblos indígenas y afrodescendientes con experiencia en trabajo ambiental, social, investigación y docencia; así como el Consejo Nacional por la Defensa de la Tierra, el Lago y la Soberanía Nacional, en conjunto con los campesinos de las zonas que se verían afectadas por la eventual construcción del Canal Interoceánico de Nicaragua, han realizado 53 marchas pacíficas expresando el rechazo al proyecto del canal. Los protestantes han sido sometidos a un proceso de intimidación y represión por parte de los cuerpos armados del Estado, por ejercer su derecho a la protesta contra este proyecto.

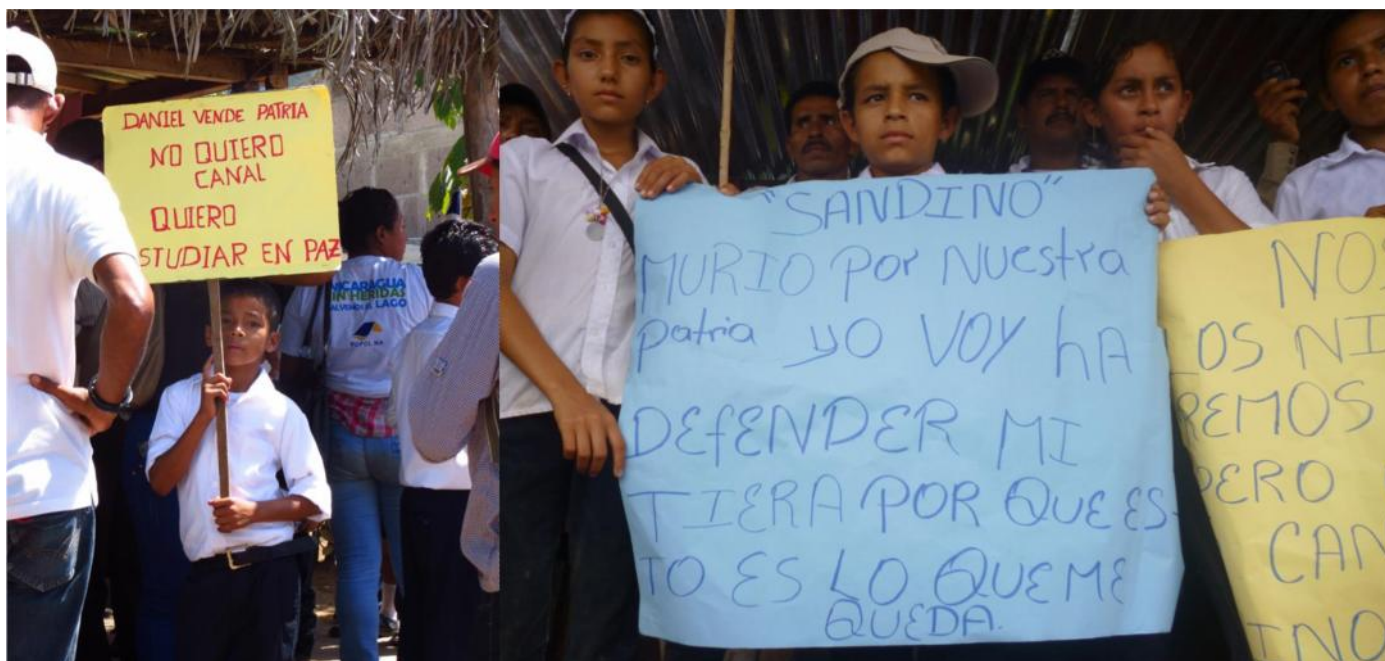


Fotografía tomada en la movilización ciudadana el día 23 de diciembre de 2014

Queremos referirnos a la represión de la movilización ciudadana del 9 y 10 diciembre de 2014, la agresión policial y las detenciones ilegales en el contexto de las manifestaciones en El Tule y Rivas del 23 y 24 de diciembre recién pasado. En distintos lugares del país se realizaron manifestaciones en rechazo al inicio de actividades para la construcción del canal. Por ejemplo, el 23 de diciembre de 2014, más de 200 policías desarticularon con violencia la protesta pacífica en la ciudad de Rivas, deteniendo ilegalmente a más de 50 personas. Así mismo, en el poblado de El Tule, miles de campesinos protestaron durante 8 días seguidos.

En Navidad, el propio 24 de diciembre, un contingente de centenares de policías y militares, arremetió contra los campesinos disparándoles balas de goma y lanzándoles gases lacrimógenos con el objetivo de disolver las manifestaciones, ocasionando más de 70 heridos y decenas de detenidos los cuales fueron sustraídos de su jurisdicción, y trasladados ilegalmente a las celdas de la Dirección de Auxilio Judicial en Managua, en el "El Chipote" un lugar histórico donde se ha practicado la tortura y malos tratos. Adjunto a la presente fotografías que muestran el daño que sufrieron algunos de los manifestantes.

Nos preocupa la militarización de las zonas aledañas a la ruta del canal en el país. Los militares se encuentran ocupando como cuarteles y bases las escuelas de educación primaria afectando a los niños y niñas de estas localidades.



Fotografías tomadas durante las marchas pacíficas.

ACTIVIDAD DENUNCIADA Y SUSTENTO DE LA DEMANDA

Por medio del presente escrito procedemos a denunciar múltiples violaciones relativas a la construcción del canal interoceánico por Nicaragua, y con fundamento en el Derecho Internacional citado en los artículos 2, 4, 5 y 31 inciso 1) del **Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural**; artículos 1, 2 inciso a), 3 y 8 de la **Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas**; los artículos 3 incisos 1), 2) y 3) de la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**; artículos 2, 6, 10, 14, 18 y 24 del **Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y la Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central**; en los artículos 3, 4 y 8 de la **Convención Para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América**; artículos 1, 3 y 5 del **Convenio Regional Sobre el Cambio Climático**; artículos 1 inciso b) y c), 2 y 5 inciso b) del **Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales**; en los principios 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 22° de la **Declaración de Estocolmo** de 1972; 1°, 2°, 3° y 4°, 6°, 7°, 10° inciso d), 11° incisos a), b) y c), 14°, 21° inciso c), 22°, 23° y 24° de la **Carta Mundial de la Naturaleza** de 1982; Artículos 1, 6, 7, 8 incisos c) y e), 10 y 14 en su numeral 1 incisos a) y b) del **Convenio sobre la Diversidad Biológica** de 1992; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 89, 9, 10 y 11 de la **Carta Europea del Agua** de 1968; principios 4, 10, 15, 17, 20, 22, 25, 26 y 27 de la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** de 1992; principios 1, 2, 3 y 4 de la **Declaración de Dublín** de 1992; artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; artículos 3 y 30 de la **Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados** de 1974; artículo 11 inciso 2) del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"** de 1988; Principios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los **Principios de Ecuador**, . Así como también las disposiciones del Derecho Nacional establecido en los artículos 30, 60, 66 y 181 de la **Constitución Política de la República de Nicaragua**; artículos 2, 3 incisos 1), 2), 3), 4) y 5); 4 incisos 1), 2), 3), 4) y 5); 27, 73, 74, 77 inciso 1) y 78 de la **Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**, Ley 217; artículos 1, 3, 6, 13 incisos a), c) , d) y e), 14 inciso c), 46 y 48 de la **Ley General de Aguas Nacionales**, Ley 620; y demás relativos aplicables. Derivado de la situación en la que estamos desde hace tres años, en la amenaza de la construcción del Mega-Proyecto del "Gran Canal de Nicaragua", el cual será construido atravesando el gran Lago Cocibolca, en este acto **VENIMOS A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA, EN CONTRA DEL MEGA-PROYECTO CANALERO YA MENCIONADO Y COMO RESPONSABLE PRINCIPAL DE DICHA CONCESIÓN, EN CONTRA DEL GOBIERNO DE NICARAGUA**, por los daños sufridos en agravio a nuestros **derechos** civiles, políticos, sociales, culturales y **naturales**, además de todos aquellos daños que provocará la construcción del Gran Canal Interocéánico de Nicaragua y todos los Sub-Proyectos asociados, en contravención con las Leyes nicaragüenses, pactos y tratados internacionales de los cuales Nicaragua forma parte, de acuerdo a las consideraciones tanto de hecho como de derecho que se exponen a lo largo del presente petitorio.

HECHOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO Y SUB-PROYECTOS

El Gobierno no cumplió con su responsabilidad de aplicar la legislación ambiental cuyos parámetros y métodos existentes en nuestra legislación ambiental habría constatado que este proyecto no puede ejecutarse por su alto riesgo. Responsablemente tendría que haber ***decretado su inviabilidad y denegar los permisos ambientales.***

El Gobierno todavía puede rectificar su error. No solo porque en su esencia se trata de una **concesión y un proyecto que viola la Constitución Política de la República de Nicaragua, múltiples leyes nacionales, y más de 10 tratados ambientales internacionales suscritos por Nicaragua**, sino porque generaría impactos socio-ambientales significativos que terminarían de enterrar los más elementales derechos humanos del pueblo nicaragüense.

Vergonzosamente, en el caso del proyecto canalero, el Gobierno no solo ha menospreciado los valiosos recursos naturales de la nación, sino que irresponsablemente hizo caso omiso a la existencia de amenazas naturales. Hemos constatado que el 49% de la franja canalera registra un alto nivel de amenaza sísmica, adicionalmente a los serios riesgos por tormentas, huracanes, y sequías.



Fotografía proporcionada por el Centro Humboldt

Amenaza por tormentas, huracanes e inundaciones



Fotografía proporcionada por el Centro Humboldt

Las omisiones del Estado en materia de consulta a pueblos indígenas y afrodescendientes, desconocen la relación de nuestros territorios y estructuras sociales, violando flagrantemente nuestros derechos territoriales, participación y autodeterminación.

Específicamente cuestionamos tres artículos de la Ley del canal (Ley número 840). El **artículo 12**, el cual cita: **“Procedimiento de Expropiación.-** *Es de interés público del pueblo de la República de Nicaragua la expropiación de cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto, en adelante “Propiedad Requerida”, ya sea propiedad privada, propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental. Dicha expropiación se llevará a cabo por La Comisión de acuerdo al proceso y demás términos establecidos en esta Ley.*

El Concesionario tiene la entera discreción para decidir si solicita a La Comisión la expropiación de una Propiedad Requerida y en qué momento. Sin embargo, para que una Propiedad Requerida sea expropiada, de conformidad con esta Ley, deberá ser expropiada por La Comisión.

La expropiación de la Propiedad Requerida se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La ubicación, el área y el alcance de la Propiedad Requerida de ser expropiada a efectos de cualquier Sub- Proyecto deberá indicarse en un plan de expropiación desarrollado por el Inversionista de acuerdo a los términos de El MCA, en adelante referido como un “Plan de Expropiación”;

b) Si El Concesionario desea efectuar la expropiación de cualquier Propiedad Requerida según el Plan de Expropiación correspondiente, el Concesionario deberá entregar un aviso a La Comisión solicitando tal expropiación, en adelante referido como “Solicitud de Expropiación”, debiendo incluir dicha Solicitud de Expropiación: (i) una descripción de la Propiedad Requerida,

(ii) su ubicación y área, (iii) inventario y planos, (iv) el nombre del propietario o poseedor, según corresponda, según fuere conocido por El Concesionario, (v) la indemnización propuesta para ser pagada al dueño, la que en lo sucesivo será denominada "Indemnización por Expropiación" y se calculará por El Concesionario en virtud del literal f) debajo; c) Con relación a cualquier Propiedad Requerida que fuere propiedad comunal ubicada en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, La Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes tendrán el derecho de expresar su respectiva opinión referente a la expropiación hasta por siete (7) días luego de recibir notificación de La Comisión. Tras el vencimiento de ese término, habiendo o sin haber recibido opinión del Consejo Regional o Municipalidad, y, a modo aclaratorio, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá continuar con el proceso de expropiación como se describe en este artículo 12. No se requerirá ningún otro Consentimiento, acción o requisito establecido en otras leyes para completar este proceso de expropiación;

d) La Comisión deberá efectuar un anuncio público tan pronto como sea posible pero a más tardar tres (3) días después de haber recibido una Solicitud de Expropiación.

La Comisión también deberá entregar, tan pronto como fuere posible después de la recepción de una Solicitud de Expropiación y a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes, una notificación por escrito denominada "Notificación de Expropiación" al propietario (s) de dicha Propiedad Requerida, estableciendo la Propiedad Requerida a ser expropiada y la cuantía de la Indemnización por Expropiación, en cada caso de acuerdo con los términos de dicha Solicitud de Expropiación;

e) En caso que el dueño de una propiedad a ser expropiada fuere desconocido, no pudiere encontrarse, no pudiere verificarse o por cualquier razón no estuviere representado, La Comisión deberá, tan pronto determinare tal hecho, solicitar el nombramiento de un guardador para actuar y recibir todas las notificaciones y otros documentos y otorgar contratos, acuerdos, transferencias, liberaciones o recibos a nombre del dueño para cualquiera de los propósitos de esta Ley.

Dicho nombramiento será solicitado por La Comisión en base a los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil de la República de Nicaragua. Cualquier acto realizado o contrato, acuerdo, transferencia, liberación o recibo preparado o dado por una persona que ha sido nombrada de acuerdo a este artículo 12, literal e), vincula para todos los fines a la persona en cuyo nombre se actuó, se otorgó el contrato, acuerdo, transferencia, liberación o en cuyo nombre se preparó y se entregó recibo;

f) La Indemnización por Expropiación será equivalente al valor catastral de la correspondiente Propiedad Requerida, calculado de acuerdo con los requisitos de los procedimientos y reglamentos de valuación establecidos por la Comisión Nacional de Catastro de Nicaragua para la Municipalidad respectiva. Sin embargo, se aplicará como valor de la Indemnización por Expropiación el Valor Justo de Mercado de dicha Propiedad Requerida a la fecha de esta Ley, si éste valor fuere inferior al valor catastral, calculado tal Valor Justo de Mercado como el valor por el cual la Propiedad Requerida se transferiría en una venta en igualdad de condiciones entre partes no afiliadas en un mercado abierto. Como se establece en el literal k) a continuación, no se pagará contraprestación por una Propiedad Requerida que sea a la fecha de esta Ley o con posteridad, propiedad de cualquier Entidad Gubernamental;

g) En la determinación de la Indemnización por Expropiación pagadera a los propietarios, no se deberá tomar en cuenta:

(i) El uso especial que El Concesionario dará a la Propiedad Requerida;

(ii) Cualquier aumento o disminución en el valor de la Propiedad Requerida que resultare de la inminencia del desarrollo que origina la expropiación que se hiciere o de cualquier prospecto inminente de expropiación; o

(iii) Cualquier aumento o disminución en el valor de la Propiedad Requerida que sea atribuible al hecho de que la Propiedad Requerida será expropiada.

h) El (los) propietario(s) de la Propiedad Requerida no tendrán derecho de objetar la decisión, el tiempo, el alcance o cualquier otro aspecto de la expropiación que no sea el monto de

Indemnización por Expropiación. Cualquier objeción al monto de Indemnización por Expropiación debe realizarse dentro de los treinta (30) días a partir de la entrega de la Notificación de Expropiación por parte de La Comisión. Dicha objeción deberá ser presentada a La Comisión con una propuesta alternativa al monto de Indemnización por Expropiación propuesto y un reporte de avalúo de la Propiedad Requerida preparado por un valuator registrado ante la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua y dicha alternativa propuesta debe ser igual al valor catastral o al Valor Justo de Mercado de dicha Propiedad Requerida si fuere inferior, según se indica el cálculo anteriormente y La Comisión rechazará cualquier monto de Indemnización por Expropiación que no cumpliera con este criterio de valuación. Dicha objeción se informará a La Comisión y al Concesionario quien tendrá un plazo de cinco (5) días para expresar lo que tenga a bien. Una vez vencido ese plazo y dentro de treinta (30) días de haber recibido la objeción por parte del propietario, con o sin la opinión del Concesionario, La Comisión emitirá Resolución la que será la determinación final del Monto de Expropiación;

i) La Comisión emitirá una Declaración de Expropiación, denominada en lo sucesivo "Declaración de Expropiación", al o los propietarios de la Propiedad Requerida dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de entrega de la Notificación de Expropiación, independientemente de que La Comisión reciba o no una objeción del o los propietario(s) respectivo. Cada Declaración de Expropiación de La Comisión deberá incluir: la determinación de expropiar la Propiedad Requerida, el monto de Indemnización por Expropiación, tomando en cuenta la consideración de La Comisión sobre cualquier objeción al monto y la fecha propuesta para la transferencia del dominio de la Propiedad Requerida;

j) El título de dominio o el derecho de uso o posesión de cada Propiedad Requerida, de conformidad con los términos de El MCA, será transferido por La Comisión a El Concesionario en la fecha de Declaración de Expropiación o dentro de los siguientes treinta (30) días desde la fecha de la Declaración de Expropiación. La Comisión transferirá u otorgará, según corresponda, el título de dominio o el derecho de uso o posesión por un plazo que no sea menor al Período de la Concesión relevante y de conformidad y de manera consistente con los términos de El MCA, de acuerdo a la solicitud del Concesionario y a los términos del MCA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del título de propiedad o del correspondiente derecho de uso respecto a toda la Propiedad Requerida a favor del Concesionario, La Comisión se encargará de su registro a favor de El Concesionario en todos los Registros Públicos correspondientes sin requerir el pago de ningún cargo u otro arancel por parte de cualquier Parte de Sub-Proyecto. Los funcionarios de los Registros Públicos inscribirán oportunamente y en ningún caso en un plazo superior a treinta (30) días después de la solicitud correspondiente y sin requerir el pago de ningún cargo u otro arancel por cualquier Parte de Sub-Proyecto, los títulos de propiedad o correspondientes derechos de uso emitidos por La Comisión de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Si cualquier persona se rehusare a entregar la posesión de cualquier Propiedad Requerida luego de la expropiación de dicha Propiedad Requerida, La Comisión podrá ejecutar el siguiente proceso:

(i) Se presentará una solicitud al Juez de Distrito del lugar donde está ubicada la Propiedad Requerida;

(ii) El Juez emitirá una orden permitiendo que La Comisión tome posesión inmediata de tal propiedad;

(iii) El Juez deberá preparar un Acta con los detalles de la entrega de la correspondiente Propiedad Requerida;

(iv) La persona a quien se esté requiriendo la posesión podrá oponerse al proceso dentro de los tres (3) días de haber sido notificado, debiendo presentar en ese plazo cualquier evidencia relevante. Dicha oposición únicamente podrá referirse a la cuantía de la Indemnización por Expropiación;

(v) Si dicha oposición se presentare, el procedimiento de obtención de la posesión se suspenderá hasta que una resolución fuere emitida. El Juez deberá resolver el asunto referido a la cuantía de la Indemnización por Expropiación, de acuerdo con los requisitos de avalúo establecidos anteriormente, dentro de los cinco (5) días en que se hubiere presentado la oposición;

(vi) La resolución del Juez podrá ser apelada pero no suspenderá la entrega de la posesión.

No habrá lugar a Recurso de Casación respecto a la resolución de apelación;

k) Cuando los bienes inmuebles o derechos de uso afectados sean a la fecha de esta Ley o fueren posteriormente propiedad de una Entidad Gubernamental no habrá Indemnización por Expropiación y cualquier resolución o transferencia correspondiente será emitida oportunamente por La Comisión sin más trámite ni costo alguno para El Concesionario. En este caso, la expropiación será ejecutada sin necesidad de otro procedimiento y sin costos para el Concesionario;

l) En o antes de la fecha en que se tome la posesión de cualquier Propiedad Requerida expropiada, El Concesionario pagará la cantidad que corresponda al valor de la Indemnización por Expropiación al o los propietarios correspondientes, o si son varios propietarios, pagará la parte proporcional de la Indemnización por Expropiación correspondiente a cada propietario de conformidad con la sección m) de este artículo 12, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, literal n. En cualquier caso el pago de la Indemnización por Expropiación deberá ocurrir dentro de un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de la Declaración de Expropiación. En caso que hubiere una disputa relacionada con la Indemnización por Expropiación de acuerdo con la sección o) de este artículo, el plazo de tres (3) meses será calculado a partir de la fecha en que La Comisión emitiera una resolución final sobre dicha disputa. Sujeto al plazo máximo para el pago estipulado en este artículo, El Concesionario tendrá la facultad de decidir cuando tomar posesión de la Propiedad Requerida.

m) Cuando exista más de un interés en la Propiedad Requerida, La Comisión determinará cuando fuere posible y sin perjuicio de otras disposiciones de esta Ley, la indemnización pagadera a cada interesado que evidencie sus derechos en el mismo procedimiento. n) Sin perjuicio de lo establecido en la Sección l) de este artículo 12, en caso que se hubiere determinado una Indemnización por Expropiación según esta Ley pero La Comisión tuviere duda respecto a la persona que tiene derecho a recibir dicha Indemnización por Expropiación o no pudiese coordinar el pago de esa Indemnización por Expropiación, El Concesionario cumplirá con la totalidad de sus obligaciones con relación a la expropiación de la Propiedad Requerida y tendrá todos los derechos y protecciones contempladas por esta Ley sobre la Propiedad Requerida, pagando a La Comisión una cantidad igual a la Indemnización por Expropiación. La Comisión podrá consignar el pago en el juzgado correspondiente.

o) Con respecto a cualquier resolución de La Comisión relacionada con cualquier Propiedad Requerida o Indemnización por Expropiación, la parte afectada podrá presentar un Recurso de Revisión únicamente por lo que respecta a la cantidad de indemnización que debe ser pagada a la parte afectada. Dicho Recurso de Revisión debe de ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles de la fecha de la notificación de la resolución de La Comisión referente a la correspondiente Indemnización por Expropiación. La Comisión tendrá veinte (20) días hábiles para emitir una resolución final, agotando la vía administrativa. Con relación a toda Propiedad Requerida, incluyendo pero sin limitarse a todo o cualquier derecho de ocupación, uso o posesión de cualquier Propiedad Requerida, prevalecerá este procedimiento de expropiación, excluyendo la aplicación de la ley de expropiación actual y siendo el presente el único procedimiento válido respecto a la expropiación de toda y cualquier Propiedad Requerida o del derecho de ocupación, uso o posesión de tal Propiedad Requerida.”

Es decir que la Comisión también deberá entregar, tan pronto como dispone que se expropiará cualquier bien inmueble que sea razonablemente necesario para el Proyecto, ya sea privada, comunal, de las Regiones Autónomas o que tenga cualquier Entidad Gubernamental.

El **artículo 5**, de la citada Ley 840 cita: “**Objeto de La Comisión.** El objetivo principal de La Comisión será ejercer los derechos y cumplir las obligaciones del Gobierno de la República de Nicaragua en virtud a El MCA, para lo que está facultada, incluyendo pero sin limitar la generalidad de lo anterior, llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Revisar y aprobar el plan de desarrollo de cada Sub- Proyecto de acuerdo con los términos de El MCA;

b) Supervisar el cumplimiento de El Inversionista de los términos de El MCA;

c) Suscribir, en nombre y representación de cada Entidad Gubernamental, El MCA y los acuerdos allí previstos y otros acuerdos que sean necesarios según lo considere La Comisión

para consumarlas transacciones contempladas en El MCA, incluyendo el Acuerdo de Concesión e Implementación de cada Sub-Proyecto según lo define El MCA y cualquier enmienda a El MCA;

d) Efectuar el proceso de expropiación establecido en la presente Ley con respecto a aquellas propiedades que se requiera que sean puestas a disposición de El Inversionista y sus afiliadas, de conformidad con los términos de El MCA;

e) Facilitar la emisión y procurar la aplicación de las exenciones, liberaciones y exoneraciones establecidas en El MCA en beneficio de El Inversionista o cualquier otra Parte de Sub-Proyecto respecto a cualquier requerimiento que exista de pagar o de retener cualquier Impuesto o Tributo, según están definidos en El MCA, a cualquier Entidad Gubernamental, ya sea directa o indirectamente;

f) Emitir todos los Consentimientos que fueren requeridos por El Inversionista o cualquier otra Parte de Sub-Proyecto para el Desarrollo y Operación de El Proyecto y cualquier otro Sub-Proyecto en los términos requeridos por el MCA y en cada caso sin costo alguno para la Parte de Sub-Proyecto. La Comisión podrá solicitar el apoyo técnico de cualquier Entidad Gubernamental que correspondiere, dependiendo de la naturaleza de la licencia, permiso o consentimiento que esté siendo emitido, en cuyo caso se requiere que la Entidad Gubernamental correspondiente brinde la asistencia pronta y oportuna que hubiere solicitado La Comisión; y

g) Procurar la pronta atención, resolución y emisión en cada caso sin costo alguno para la Parte de Sub-Proyecto de cualquier Consentimiento que solicite El Inversionista o cualquier Parte de Sub-Proyecto en tanto sea necesario para el Desarrollo y Operación del Proyecto o cualquier Sub-Proyecto; y

h) Proponer al Presidente de la República de Nicaragua nuevas leyes o reglamentos o modificaciones a las leyes y reglamentos que fueren necesarias para el éxito de El Proyecto y el cumplimiento de cualquier Entidad Gubernamental con los términos del MCA.

Previo a la emisión de cualquier Consentimiento que otorgue derechos de uso sobre recursos naturales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, La Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes dentro de los siguientes siete (7) días de la entrega de la notificación por parte de La Comisión tendrán el derecho de expresar su opinión respecto al (los) Consentimiento(s) correspondientes propuestos. Tras el vencimiento de ese término, habiendo o sin haber recibido opinión de dicho Consejo Regional o Municipalidad, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá emitir cualquier Consentimiento requerido para la ejecución de El Proyecto o Sub-Proyecto correspondiente. Cualquier otro Consentimiento o acción u omisión que sería requerido o que es establecido según una Ley previa, no será requerido para El Proyecto o cualquier Sub-Proyecto. Las decisiones de La Comisión en el ejercicio de sus funciones tendrán carácter erga omnes y serán de obligatorio cumplimiento.

Por lo que pretende que la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal, y no los pueblos indígenas y afrodescendientes, sea quien dé el consentimiento sobre el uso de los recursos naturales en sus territorios.

Y, el **artículo 24**, de la mencionada Ley 840, establece: “**Modificaciones y Derogaciones.-** La presente Ley modifica y deroga cualquier ley o disposición y cualquier otra legislación, reglamento o requerimiento de cualquier Entidad Gubernamental, que expresa o tácitamente se oponga a ella o que sea incompatible con los términos de El MCA.”

Este artículo pretende dejar sin efecto las normas del régimen de protección de los derechos indígenas y de afrodescendientes establecidos en las leyes 28 y 445.

Desde la aprobación de la Ley del canal la Policía y el Ejército de Nicaragua escoltan a funcionarios estatales y técnicos que realizan incursiones en territorios indígenas y de afrodescendientes. Además, el Estado no ha entregado a estos pueblos la información relevante sobre el avance del proyecto, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por sus autoridades tradicionales, como tampoco han iniciado el proceso de consulta requerido.

El Pueblo Rama y Kriol aprobó el 18 de diciembre de 2014 un Documento de Lineamientos

para Realizar un Proceso de Consulta sobre este proyecto. Documento que fue entregado oficialmente al Gobierno de Nicaragua en enero de 2015 y que contempla la participación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, con el fin de asegurar un observador imparcial; sin embargo, la respuesta del Estado ha sido visitar las comunidades, y a través del pago de dinero en efectivo y viáticos a algunos indígenas, realiza reuniones que intentan simular una consulta que no cumple con los estándares mínimos en la materia.

La Concesión se entregó sin estudios previos, y las obras iniciaron en diciembre del año dos mil catorce sin estudio alguno, sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, lo que violenta los derechos constitucionales, además de la Ley de la Autonomía (Ley 28), Ley de la Propiedad Comunal (Ley 445) y el Convenio 169 de la OIT.

IMPACTOS REALES O POTENCIALES OCASIONADOS POR EL PROYECTO

La concesión canalera, es considerada según nuestra legislación ambiental nacional, como un proyecto especial categoría I, y estos pueden causar ***alto impacto ambiental***. Sumando a esto que ***el proyecto fue entregado sin estudios previos***, nunca entregaron estudios técnicos para la definición de la ruta, no hay un plan de gestión, y añadiendo que se postergaron en múltiples ocasiones la presentación de estudios de impacto ambiental.

La construcción del canal impactará la producción de carnes, lácteos, tubérculos y granos básicos producidos en esas zonas, así como las actividades turísticas y pesqueras, lo que no sólo incrementaría los costos de vida en el país, sino que ***amenazaría la seguridad alimentaria de miles de nicaragüenses***.

Por otro lado, **la comunidad internacional ha aprendido que es jurídicamente inaceptable y ambientalmente irresponsable la entrega de derechos y la ejecución de proyectos de inversión, sin la existencia previa de estudios de impacto socio-ambiental.**

Adicionalmente, de implementarse el proyecto existe la fuerte posibilidad que la lengua rama en la comunidad de Bankukuk Taik se extinga al ser desplazados de manera forzada los últimos hablantes del idioma.

De acuerdo al especialista ecólogo acuático, Salvador Montenegro Guillén, señala que **según el contenido presentado en el documento “Resumen Ejecutivo” del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Canal por Nicaragua publicado por la Empresa Environmental Resources Management (ERM), en la página web de HKND Group (Septiembre 29, 2015)**, enfatiza que el EIAS se ha realizado para estimar si el Proyecto lograría un IMPACTO NETO POSITIVO o no. Este concepto se basa en la noción comparativa de la magnitud de los daños y efectos negativos de índole ambiental, social, económica y cultural causados por la implementación del Proyecto, versus los beneficios que sean producidos por el mismo. Los mecanismos y criterios para ponderar de la forma más objetiva posible tanto los posibles daños como los esperados beneficios, constituyen la esencia y razón de ser del EIAS, de forma que esta comparación sea posible y útil para la toma de las decisiones del caso.

Específicamente en lo relevante al Lago Cocibolca y los recursos hídricos involucrados en el Proyecto, resulta contradictorio que el Resumen Ejecutivo, en lugar de mostrar con la claridad necesaria dicho balance, muestra resultados no concluyentes, indicando que las brechas de información que persisten son tan importantes que siguen limitando la capacidad para la toma de decisiones razonablemente seguras. El Resumen Ejecutivo se limita a señalar incertidumbres inevitablemente inaceptables y vacíos de información esencial, que la empresa ERM no pudo satisfacer.

Entre las brechas de información de mayor trascendencia que el Resumen Ejecutivo reconoce que necesitan resolverse, se encuentran asuntos torales indispensables para el diseño del Proyecto, de los que depende crucialmente su viabilidad, entre ellos: el balance hídrico o disponibilidad suficiente de agua, la intrusión salina que progresivamente volvería salobre al Cocibolca, el control de los sedimentos erosionados desde la cuenca, el elevado riesgo sísmico a lo largo de la ruta, el riesgo de derrame de materiales tóxicos durante la construcción y operación del canal.

Tampoco el Resumen Ejecutivo identifica como riesgo la movilidad de los sedimentos existentes en el fondo del lago, cuyo transporte por las incontrollables corrientes lacustres impulsadas por el viento hacia el cauce en el Lago Cocibolca constituiría el mayor riesgo por

falta de sostenibilidad ambiental necesaria del Proyecto, capaz de causar la paralización operativa del canal y en consecuencia riesgos a la navegación y colapso financiero.”

En este Resumen Ejecutivo se hace referencia a las Brechas de Información, en el punto **6.1.3 Diseño del Proyecto**, en el cual la tabla número 9 identifica dichas brechas y hace referencia al Plan de Acción Social y Ambiental, en el cual hacen un reconocimiento explicito de lo que no hicieron.

Tabla 9: Brechas de información del Proyecto

Aspecto	Naturaleza de la brecha de información	Recomendación
Topografía	Incertidumbre sobre la precisión de la topografía actual	Actualizar y finalizar el diseño usando topografía precisa de sensores remotos que actualmente se está recolectando. Confirmar especialmente el tamaño del Lago Atlanta y volver a evaluar la factibilidad de la esclusa dividida para minimizar el tamaño del Lago Atlanta y mejorar la seguridad pública. Ver el ESAP No. 8/14.
Evaluación geotécnica y de riesgo sísmico	Sondeos geotécnicos mínimos y falta de un estudio sísmico en campo	Se requiere de una evaluación geotécnica detallada y completa y de un estudio sísmico, con base en datos de campo específicos, para evaluar el riesgo sísmico, específicamente los riesgos de licuefacción en el Canal Oeste y la estabilidad de taludes. Este estudio es necesario para confirmar si el alineamiento actual del canal puede cumplir con factores de seguridad aceptables, o si un alineamiento alternativo sería más seguro. Ver el ESAP No. 9.
Drenaje ácido de rocas	No se han recolectado datos para evaluar el riesgo del drenaje ácida de rocas	Mientras se realiza la evaluación geotécnica antes mencionada, recolectar muestras de roca y analizarlas para determinar el potencial de drenaje ácido a partir del material excavado. Vea el ESAP No. 10.
Estudio de los Sedimentos del Lago de Nicaragua	Una muestra única de núcleo del lago es inadecuada para caracterizar la estratigrafía y composición de los sedimentos	Realizar sondeos adicionales en todo el lago para caracterizar correctamente la estratigrafía de los sedimentos y sus propiedades fisicoquímicas de manera que se pueda confirmar si la gestión propuesta para el material dragado es adecuada. Vea el ESAP No. 11.
Batimetría del Lago de Nicaragua	Falta de datos de batimetría	Realizar un levantamiento completo de la batimetría del Lago de Nicaragua para cuantificar mejor los volúmenes de dragado, asegurar que las áreas de colocación de material dragado tengan las dimensiones correctas, y para estimar con mayor precisión el balance hídrico del lago, el transporte de sedimentos, el estado trófico y el tiempo de residencia. Ver el ESAP No. 12.
Balance hídrico y manejo de la salinidad	Dos estudios existentes llegan a conclusiones similares, pero ninguno refleja el diseño actual del Proyecto	Es necesario completar un balance hídrico más preciso del Proyecto que tome en consideración la topografía actualizada de la planicie costera y la batimetría del lago, la evapo-transpiración, las proyecciones de demandas de agua no relacionadas al Proyecto, el almacenamiento de agua en los embalses (p. ej., Agua Zarca), las medidas propuestas para el manejo de la salinidad, el diseño de las esclusas y el cambio climático; para confirmar si el suministro de agua para las operaciones del canal se puede lograr sin tener impacto sobre los niveles de agua del Lago de Nicaragua. Vea el ESAP No. 13.
Arqueología Subacuática	El estudio de arqueología subacuático todavía no se ha realizado	Realizar investigaciones geofísicas y de sonar de barrido lateral antes de que comience la construcción para determinar si existen sitios arqueológicos subacuáticos dentro del área de perturbación. Vea el ESAP No. 12.

Estos vacíos de información deben remediarse para reducir la incertidumbre antes que se tomen decisiones finales sobre el canal o comience la construcción del mismo, porque podrían afectar los costos, la factibilidad y/o el diseño del Proyecto.

DAÑOS IRREVERSIBLES AL SISTEMA HIDRÍCO

Como ya ha sido expuesto, la zona de influencia directa del Canal Interoceánico pasará por el **Lago Cocibolca**, el cual **es considerado como el reservorio de agua dulce más importante de Centroamérica, y siendo el lago tropical más grande de América.**

De acuerdo al especialista ecólogo acuático, Salvador Montenegro Guillén, quien señala:

“El Gran Lago Cocibolca ocupa la parte media de la Cuenca 69, o Cuenca de los Grandes Lagos y el Río San Juan de Nicaragua. Esta depresión ocupa 42,035.58 km², de los que el 70% se extienden en territorio nicaragüense y el 30% en costarricense. El área directa de drenaje sobre el Cocibolca en territorio nicaragüense cubre 19,405.56 km², mientras que 4,140.31 km² escurren sus aguas desde Costa Rica. El nivel histórico promedio de la superficie del agua es 31.10 metros sobre el nivel del mar (msnm), y a esa altura descarga, a través de su único desaguadero, el Río San Juan, aproximadamente 250 m³/s. El Cocibolca es un lago somero, con promedio de 12.5 m de profundidad, según datos de 1972. Tanto el Lago Xolotlán como el Cocibolca comparten esta distintiva característica por el origen geológico de la fosa, o graben tectónico que ocupan. Con una extensión variable, pero superior a los 8.200 km², la masa de agua del Cocibolca constituye una delgada lámina de agua que cubre un valle sumamente plano, receptor de aproximadamente 20 millones de toneladas de sedimentos cada año, y sujeto a la acción constante del viento.

Además de atesorar la mayor reserva de agua dulce en Centroamérica, y poner a disposición de la nación nicaragüense el abastecimiento de agua potable para su creciente población, ha sido identificado otro uso virtuoso para las aguas del Gran Lago Cocibolca: la capacidad para irrigar las planicies de Occidente, que contienen más de 600 mil hectáreas debajo de los 100 metros sobre el nivel del mar. El estudio “Una Estrategia de Riego de las Planicies del Pacífico de Nicaragua”, considera que solamente el Gran Lago de Nicaragua es capaz de irrigar unas 625,000 hectáreas a todo lo largo del Pacífico entre el nivel del mar y la cota de 100 msnm.

Para el desarrollo económico y social del país, la irrigación de los feraces suelos de Occidente, subutilizados hasta ahora, sería la panacea que nos permitiría potenciar a Nicaragua como nunca antes: producción de alimentos para Nicaragua, exportación de excedentes, desarrollode la agroindustria, para agregar valor a los productos, emplear a miles de personas, que retornarían a nuestro país y que hoy levantan la cosecha de países vecinos. El Cocibolca tendría que destinar quizás unos 60 m³segundo de sus aguas para la irrigación de esta vasta extensión: una inversión muy importante de agua pero esencial para el desarrollo del país, y ambientalmente sostenible. Ningún otro país en América podría hacer esto hoy.

El aprovechamiento de los recursos naturales contenidos en las aguas del Cocibolca, está indisolublemente unido a su protección, para asegurar la sostenibilidad indefinida; por ello, es crucial tener en cuenta que este magno óvalo de jadeíta lacustre no puede verse con los ojos codiciosos de Cornelius Vanderbilt, o William Walker, para quienes solamente significaba el medio para sus fines. Nuestro Lago Cocibolca no es simplemente el lago tropical más grande en las Américas, sino que según la Ley 620 (Ley General de Aguas Nacionales), está considerado como la Reserva Estratégica de Agua Potable para Nicaragua.

El agua dulce es un recurso natural de primera magnitud, y un factor clave de desarrollo. Nicaragua tiene la necesaria en el Gran Lago Cocibolca y no debe arriesgarla.

El abastecimiento de agua y la disposición de saneamiento adecuados son fundamentales para reducir el riesgo de enfermedades, para garantizar el derecho a la alimentación, a la salud y a una vivienda digna. La falta de acceso a un saneamiento adecuado constituye una de las primeras causas de contagio de enfermedades. Tanto la escasez, como la baja calidad del agua y un saneamiento deficiente, afectan negativamente la seguridad de los alimentos, las opciones de sustento y las oportunidades de educación, sobre todo, las de las familias más pobres del planeta. Garantizar el acceso de todas las personas a servicios de saneamiento es el principal instrumento para proteger la calidad de los recursos hídricos y mejorar las condiciones de salubridad y de habitabilidad básica. Sin embargo, los ecosistemas que nos proveen de agua dulce y los servicios que éstos nos ofrecen de forma gratuita se están deteriorando de manera peligrosa. El deterioro que ha sufrido desde la mitad del siglo XX por los impactos de la actividad humana, sumado a los riesgos que entraña el cambio climático, lo han convertido en un problema de seguridad, así como un elemento central en las Agendas

de Desarrollo, clave para alcanzar muchos de los Objetivos del Milenio.” (JORNADAS DE AGUA Y SANEAMIENTO: 25 AÑOS AECID. 18.10.2013.).

Resulta innecesario elaborar más sobre la trascendencia del Gran Lago Cocibolca como suministro de agua potable, que aún al día de hoy su calidad permite utilizarla con tratamiento de bajo costo. Resulta necesario destacar que en el año 2002, la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), respaldó la Declaratoria Pública de los Alcaldes de la Asociación de Municipios de la Cuenca del Gran Lago de Nicaragua (AMUGRAN), que definió como objetivos estratégicos para el desarrollo en la cuenca, los mejores usos para sus aguas: 1. Agua Potable 2. Irrigación de cultivo 3. Pesca artesanal y deportiva 4. Foso de diversidad biológica 5. Apoyo para el desarrollo del turismo.

AMUGRAN presentó a la Asamblea Nacional, y al Presidente de la República, la propuesta para crear el Corredor de Desarrollo Sostenible de la Cuenca de los Grandes Lagos y el Río San Juan, que devino en la aprobación de la Ley 626, y su reforma, la Ley 699. Esta Ley creó la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica de los lagos Apanás, Xolotlán y Cocibolca, y del Río San Juan, cuyo eje es la formulación del Plan de Gestión Integral de la Cuenca de los Grandes Lagos de Nicaragua. En la misma dirección, la Ley General de Aguas Nacionales (Ley 620), aprobada posteriormente, estipula:

Arto.96 Es de interés social asegurar la calidad de los cuerpos de agua nacionales, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación.

Arto.97 Es responsabilidad de Estado, con la participación de los Gobiernos Municipales, Asociaciones de Municipios, Sector Privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca. **El Lago Cocibolca deberá considerarse como reserva natural de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional.**

El agua potable es para todos, y agua para irrigación a gran escala; ambos continúan siendo diamantes sin tallar y cruciales para el desarrollo y bienestar nacional. De todos los cuerpos de agua nicaragüenses, subterráneos o superficiales, solamente el Cocibolca puede satisfacer, en calidad y cantidad, las necesidades de la creciente población, que en próximas generaciones alcanzará diez millones de personas, y necesitará entonces 691 millones de litros diariamente.

Además del incremento en la demanda de agua potable, la demanda en alimentos también necesita satisfacerse con irrigación de cultivos y así depender menos de las irregulares e impredecibles cosechas estacionales, especialmente bajo las condiciones de cambio y variabilidad climática actual. El simple valor del agua en la región centroamericana, que enfrenta la realidad de desertificación progresiva, confiere ventajas a Nicaragua y opciones adicionales para su desarrollo socioeconómico”

Particularidades del Gran Lago Cocibolca

El Cocibolca es un lago extenso, con área variable, que al promedio histórico de 31.10 msnm supera 8.200 km², y es sorprendentemente somero, con promedio de 12.5m de profundidad. En perspectiva su masa de agua constituye una delgada lámina de agua que cubre un valle sumamente plano, receptor de millones de toneladas de sedimentos cada año, y sujeto a la acción constante del viento.

Los vapores de Vanderbilt a mediados del siglo XIX, consistía en relevos sucesivos a lo largo de los tramos de la ruta, usando diferentes embarcaciones y múltiples trasbordos de mercadería y pasajeros desde un océano al otro. En oposición a este proceso, el deseado servicio del canal, diseñado a fines del siglo XIX, buscaba lograr la tranquila navegación de barcos marinos a través del istmo, ingresando por Greytown, o Brito, navegar el Cocibolca, y salir al otro océano. No obstante, posibilitar el tránsito de los barcos con calado marino a través del Cocibolca, exigía entonces dragar la profundidad mínima de 9 metros en un cauce de 60 metros de ancho y 90 kilómetros de longitud, excavado en el fondo del lago, de acuerdo al diseño de 1885. Si esos 9 metros de profundidad parecen hoy poco, en ese tiempo vapores como el Victoria -que llegó a Granada desde Delaware en 1883- y medía 45 metros de largo, 9 ½ metros de ancho, desplazando 150 toneladas, tenía menos de 2 metros de calado, ya que de otra forma no pudo haber navegado dentro del Cocibolca. Otros vapores usados por la

Compañía del Tránsito, como el San Francisco y el Hollembeck, tenían calados similares, ya que el Cocibolca es sumamente somero por naturaleza, y la erosión gravísima de la cuenca, que sigue aportando 18 millones de toneladas de sedimentos anualmente desde su área de drenaje, según datos del estudio “Prioridades de Política e Inversión para Reducir la Degradación Ambiental de la Cuenca del Lago de Nicaragua (Cocibolca), los principales desafíos ambientales” publicado por el Banco Mundial en 2013.

En ese diseño, la necesidad de dragar, o excavar en el fondo del Lago Cocibolca un cauce desde San Carlos hasta Rivas, que pasara al norte de Solentiname y al sur de Ometepe era, en 1890, financieramente costosa y técnicamente difícil, dado el incesante depósito de estos lodosos sedimentos – muy inestables y móviles- que también complicaría mucho el mantenimiento del acceso libre en dicho cauce interno en el Cocibolca. Excavar dicho cauce por el Cocibolca constituía el más formidable reto al construir el canal, mucho mayor que el corte en tierra atravesando la divisoria continental.

Este problema obligó al Cuerpo de Ingenieros de EEUU a estudiar en detalle la hidrografía del Cocibolca, elaborándose el primer mapa topográfico del fondo (batimétrico), en 1898. Hoy, similarmente a la situación de finales del siglo XIX, el Lago Cocibolca sigue siendo muy somero, cuyos sedimentos del fondo son móviles, turbulentos y se desplazan por las corrientes y el característico oleaje tempestuoso impulsado por el viento constante.

Así que, para reducir la necesidad de excavar mayores profundidades en el trabajo de dragado, se buscaba elevar y mantener la superficie del Cocibolca a la altura mínima de 32.6 msnm (su promedio es de 31.1msnm).

Sabemos, desde 1870, por los estudios mencionados, que las principales dificultades a resolver para excavar un cauce a través del Cocibolca son: en primer lugar, la masiva acumulación de sedimentos en el fondo, producida por la erosión secular en la cuenca de drenaje, y en segundo, la inestable y constante movilidad de esos sedimentos del fondo, que depende de las corrientes lacustres, impulsadas eólicamente. En tiempos modernos, la combinación de ambos factores constituyen elevado riesgo de accidentes navieros, que de ocurrir un fatídico percance que provoque una “marea negra”, desaparecerá toda esperanza de abastecer con agua potable a Nicaragua, exportar excedentes, e irrigar las feraces planicies de Occidente, y otras opciones para usos múltiples del Cocibolca.

Si bien la construcción del posible cauce, que según anunció la empresa concesionaria tendrá 27.6 metros de profundidad, 520 m de ancho y 90 kilómetros de longitud, atravesando el Cocibolca desde el Río Oyate, u otro cercano, hasta el río Las Lajas, no constituye un problema insalvable para la tecnología actual, obligatoriamente necesitaría constante dragado y remoción de los sedimentos desplazados por las corrientes, que llegarán constantemente a su álveo. Estos trabajos, a pesar de los elevados costos de construcción y mantenimiento, serán indispensables, de otra forma, las fuerzas naturales se encargarían de azolver dicho cauce en poco tiempo. Otro asunto sería la necesidad de resolver la disposición y descarte de las 1.291, 680 000 toneladas de lodo arenoso resultante de la excavación inicial, agravada por la llegada de unas 50. 000 toneladas diarias.

El Gran Lago Cocibolca presenta fragilidad ambiental extrema ante contaminación por accidentes con hidrocarburos u otros tóxicos persistentes. La contaminación así causada en un cuerpo de agua dulce, y especialmente siendo continental, irremediablemente constituye el peor escenario de destrucción ambiental. La tecnología existente para mitigación de derrames ha sido enfocada sobre bahías y aguas marinas abiertas, donde transitan los súper tanqueros. Acaecida una marea negra, ninguna medida de remediación resulta útil para salvaguardar la estricta calidad del agua potable o irrigación. Un derrame petrolero, accidental o deliberado, contaminará las aguas inexorablemente, cuya consecuencia trágica para el futuro de nuestro país es el fin y para siempre de la opción y esperanza de contar con agua para todos, y para irrigar las 600 mil hectáreas.

Otros riesgos, como la invasión de nuevas especies de organismos indeseables desde los océanos hacia el Gran Lago Cocibolca, o el peligro de salinización por ingreso de agua marina, serían igualmente destructivos.

El viento y las corrientes de agua en el Gran Lago Cocibolca

Las corrientes del agua impulsadas por el viento en el Gran Lago Cocibolca resultan de enorme

importancia ecológica, y de enorme relevancia para la sostenibilidad y seguridad ambiental de la iniciativa contenida en la Ley 840.

El viento sobre el Cocibolca es responsable de la turbulencia que mezcla la columna de agua verticalmente y que además impulsa las corrientes de agua que circulan de un extremo a otro en este lago. Al momento seguimos sin conocimientos actualizados del relieve, o batimetría del Cocibolca, que modifica los patrones de circulación de las corrientes lacustres, y mucho menos de la hidrodinámica lacustre, que mueve aguas y los abundantes sedimentos. De hecho, solamente por el interés causado sobre la constancia e intensidad de la energía eólica para el desarrollo de proyectos de electricidad generada por viento, el estudio del comportamiento eólico en áreas definidas del Cocibolca se ha formalizado muy recientemente. Por su importancia para la sostenibilidad ambiental de las obras, esperamos que estos temas sean capítulos detallados del estudio de factibilidad que llevan a cabo los empresarios.

Aunque los patrones de circulación lacustre aún no se conocen suficientemente, sí se ha documentado adecuadamente el fenómeno de la Circulación Langmuir en los Grandes Lagos de Nicaragua, que es ejemplo de libros de texto para el tema de la formación de la notable circulación lacustre explicada por Langmuir. De esta forma, en un día cualquiera de vientos moderados, por hidrodinámica natural el movimiento circular vertical desde la superficie al fondo crea celdas de patrón circular, que además se desplazan longitudinalmente y se orientan en la dirección del viento, creando corrientes helicoidales en forma de cilindros de traslación resultantes del agua, que alcanza capacidades de arrastrar millones de toneladas de lodo desde el fondo de un sitio a otro, lo que será una pesadilla para quien necesite operar un cauce limpio a prueba de naufragios para barcos con calado marino profundo, como para los que se pretende facilitar su navegación.

Con velocidades del viento, superiores a 2 metros por segundo (el promedio observado para generación eólica en el Cocibolca es de 9 m.s), se inicia la formación de celdas Langmuir, que en el caso de cuerpos de agua tan someros como es el Cocibolca, la circulación turbulenta alcanza el fondo y resuspende los sedimentos, arrastrándolos como chorros de lodo subacuáticos que funcionan como bandas de transporte sumamente eficientes y capaces de rellenar depresiones en el fondo, como la del cauce del proyectado GCI. Este fenómeno natural consistentemente arrastra millones de toneladas de los sedimentos inestables ya presentes en otras áreas del lago, una fuerza natural con capacidad suficiente e incontrolable que re obstruiría continuamente el cauce que se pretende excavar.

La conocida turbulencia característica en el lago, que depende del viento intenso, asociada a la abundante masa de sedimentos móviles, podría causar tarde o temprano un accidente naviero que inicie una “marea negra”. Este accidente acabaría con la esperanza de uso de este lago de agua dulce, con excelente calidad para consumo humano e irrigación.

Los diseñadores deberían considerar que esta incontrolable fuerza hidrodinámica es causa suficiente de inviabilidad técnica del proyecto para suspender de toda consideración técnica la excavación del cauce a través del Cocibolca. El riesgo de encallamiento en los taludes del angosto cauce por el impulso del viento es también una probabilidad elevada, porque forma olas de más de cuatro metros. Los barcos grandes, adolecen de limitada maniobrabilidad, y en aguas turbulentas, tarde o temprano es inevitable una desgracia naviera.

Impactos sobre el Río San Juan

Por otra parte, los empresarios anunciaron que de las diferentes rutas planteadas para construir el Gran Canal Interoceánico desde el Caribe hasta el Océano Pacífico nicaragüense, se ha eliminado de consideración la histórica ruta del Río San Juan. Si bien fue anunciado que la ruta diseñada por A.G. Menocal en 1885 a través de una parte del Río San Juan ha sido descartada oficialmente, esto no significa que el RSJ saldría incólume de la realización de este proyecto.

Sabemos que el caudal del RSJ depende del nivel del agua que el Lago Cocibolca sea capaz de mantener. Hemos presenciado, en los meses del verano de 2013, un fenómeno climático cuyos efectos son aún evidentes y causantes de la disminución del nivel del agua en el Cocibolca, y consecuentemente en el RSJ. Este año, el nivel mínimo llegó el 5 de junio, a 39 centímetros debajo del nivel histórico promedio de 31.10 msnm, causando el retiro de la costa a centenares de metros, apareciendo extensos playones, e impidiendo el tránsito de embarcaciones, como los trasbordadores de Ometepe (cuyo calado es apenas de 1.5 metros), y los barcos de la Empresa Portuaria Nacional Hilario Sánchez y Gustavo Orozco (1.6m de

calado), y el 13 de Octubre (1.80m), además de muchas lanchas artesanales.

Por esta razón, y para controlar los niveles del Cocibolca, la norteamericana Compañía Constructora del Canal de Nicaragua diseñó en 1872, una represa para ser construida sobre el RSJ en Ochoa, aguas debajo del costarricense Río San Carlos. Esta represa, al detener el flujo del río, devolvería las aguas al Cocibolca y elevaría su nivel hasta la altura de 33msnm, con lo que muchos barcos de la época (aunque no los oceánicos), surcarían sin problemas el Gran Lago. Esta solución es la misma que los diseñadores de PROMULBRITO, en tiempos de Somoza, ubicaron en San Isidro, y que los proponentes del reciente proyecto hidroeléctrico Brito propusieron hacer cerca de El Castillo, para conseguir el soñado caudal de 600 metros cúbicos de agua por segundo, para el ahora aparentemente abortado proyecto hidroeléctrico.

No obstante, en vista que el funcionamiento de las esclusas del canal necesitaría toda el agua posible, resultaría indispensable represar el RSJ, no hay otras alternativas de acuerdo a este diseño. Sin esta represa, no podría elevarse el nivel del Cocibolca hasta los 33 msnm. Si recordamos que el área del Cocibolca es de 8.200 Km², elevar 1.9 m el nivel de agua desde el histórico promedio de 31.10 msnm significa nada menos que ¡15. 200, 000 m³ de agua! El costo ambiental es que aguas abajo de la represa, el RSJ desaparecerá, convertido en un hilo de agua, hasta la confluencia, 40 o 50 kilómetros río abajo, donde recibe las aguas de los ríos ticos San Carlos y Sarapiquí, escenario conocido ya que es el mismo caso propuesto con el mencionado proyecto hidroeléctrico Brito.

Con esta represa, se acaba la posibilidad de navegación a San Juan de Nicaragua, se acaba el conflicto por la carretera 1856, en suma, se acaba el RSJ tal como lo conocemos, desde el sitio de la represa hasta el Caribe.

Con esta interrupción del flujo, nunca más tendremos tiburones, peces sierra, sábalos ni róbalos en el Cocibolca, y poner escaleras para peces en la represa no resuelve, ya que estos organismos no son salmones ni truchas capaces de remontarlas. También es previsible que haya inundación de territorios aledaños, tanto en tierras ticas como nicas.

¿Piedra angular o talón de Aquiles?

Esta represa, sería el elemento responsable de mantener el nivel del agua que alimentaría el cauce de 286 kilómetros de longitud, 520 metros de ancho y 27.6 metros de profundidad, incluyendo esclusas y estructuras anexas del Gran Canal Interoceánico, es decir la piedra angular sobre la que descansaría el GCI, y por ello, tiene que ser sólidamente construida para soportar, tanto las cargas estáticas como dinámicas. ¡Deberá ser construida simplemente a prueba de fallas!

Infortunadamente, el RSJ presenta condiciones geológicas que necesitan ser cuidadosamente consideradas, ya que los sismos de 1648, 1656 y posteriores, son responsables de la aparición de los hoy conocidos raudales de Machuca, El Castillo, y Las Balas. Al momento del reconocimiento en el terreno por los ingenieros de la Compañía Constructora del Canal de Nicaragua en 1870, estos accidentes geográficos fueron descritos como cascadas y escalones sobre el río.

En consecuencia, la represa sobre el RSJ deberá construirse con la tecnología más moderna y antisísmica, ya que al mismo tiempo que piedra angular, será el talón de Aquiles del complejo sistema hidráulico que Nicaragua aspira a construir. En consecuencia, dicha represa deberá no solamente soportar la carga estática superior al peso de 15 millones de metros cúbicos de agua, sino las cargas dinámicas vinculadas a la alta probabilidad sísmica en la zona. De la estabilidad de esta represa, depende el complejo sistema hidráulico en que se basaría el funcionamiento del CGI.

Existen muchos canales en el mundo, aunque poquísimos son interoceánicos. El soñado paso interoceánico que llevó a los capitanes Diego Machuca de Zuaco y Alonso Calero a encontrar la desembocadura de nuestra “Laguna Dulce” en 1539, se ha convertido hoy en una propuesta para posibilitar el rápido tránsito, de un océano al otro, a las embarcaciones más grandes del mundo, que no caben por el Canal de Suez mucho menos por el futuro y ampliado Canal por Panamá, aún en obras.

Nuestro Gran Canal Interoceánico sería el más ancho y profundo del mundo, destinado al segmento especializado del mercado marítimo de supertanqueros y barcos mercantes gigantescos, capaces de mover hasta 20 mil contenedores. Estos monstruosos leviatanes

ostentan calados de 25 metros, no obstante, son contradictoriamente frágiles y vulnerables, sumamente susceptibles a encallamientos en aguas someras como las de nuestro Cocibolca.

No podemos resignarnos al sacrificio del magno óvalo de jadeíta lacustre y su desagadero, porque felizmente existen otras opciones para la construcción del GCI sin que atraviese el Gran Lago Cocibolca y, por tanto, sin necesidad de represar el Río San Juan. Constituye responsabilidad de los diseñadores proponer una opción inteligente que cumpla con el ya mencionado exhorto del Presidente Ortega: el Gran Canal Interoceánico debe ser “Bien pensado, bien trabajado para no afectar el medio ambiente” (El 19 Digital, 2012.06.15), y sobre todo, que satisfaga las expectativas de los nicaragüenses, en salvaguarda del bien natural más valioso de Nicaragua. El sacrificio del Gran Lago Cocibolca y del Río San Juan resulta innecesario e injustificable, a la luz de otras opciones de desarrollo social, económico y ambiental sostenibles.

En el Acuerdo Marco de Concesión e Implementación (MCA) con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo en su Clausula 9, específicamente en su acapite 9.4, inciso b) establece que: “...acceso y derecho a de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua, según fuere necesario para tal Su-Proyecto en una forma de cuyo beneficio pudiera ser asegurado a través de Seguro de Título emitido a dicho patrocinador (o sus designados según aplicare)”, en el inciso c) estipula: “en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Su-Proyecto, **recursos de agua sujetos a protección y conservación**”.

Además el proyecto incluye la creación de un nuevo lago artificial denominado “Lago Atlanta” el cual tendrá una extensión de 293 km². Lo que significa que **serán desviados los cursos naturales de las aguas que consideren necesarias para la creación de dicho lago artificial, dejando de esta manera a muchas personas sin acceso a las aguas que son utilizadas en sus labores cotidianas.**



Foto proporcionada por el Centro Humboldt

DERECHOS VIOLENTADOS

Son muchos los derechos violentados con la Concesión Canallera, entre estos queremos hacer especial énfasis en los siguientes:

*DERECHOS HUMANOS

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Preámbulo párrafos primero y tercero establece que: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el **reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión**”.

En nuestra Constitución Política en su artículo 46 proclama: ***“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”***

Derechos que han sido violentados en Nicaragua, la Policía actuó con violencia desproporcional y que deliberadamente mantuvo en detención ilegal e incomunicados a los pobladores y a los principales líderes de las protestas por casi una semana. La Policía abusó de forma extrema de sus funciones al provocarles sufrimientos físicos y psicológicos constitutivos de tortura.

En el presente siglo, el proyecto canalero, representa un peligro real y de consideración para los derechos humanos debido a las características de la concesión y a las acciones que impulsa el gobierno para ejecutarlo.

***DERECHO DE REUNIÓN**

En el artículo 20 inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula que: ***“1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”***

En la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 53 mandata que: ***“Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.”***

Por lo que las marchas pacíficas que se han realizado en Nicaragua, son sólo un derecho que se ha estado ejerciendo y el cual ha sido violentamente violado, usando la Policía Nacional fuerza para reprimir este derecho, que es de carácter Universal.

***DERECHO DE CONCENTRACIÓN, MANIFESTACIÓN Y MOVILIZACIÓN PÚBLICA**

En nuestra Constitución Política se proclama en su artículo 54 que: ***“Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.”***

Por lo que las 47 marchas pacíficas que se han realizado, es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna.

***DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

En el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: ***“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.***

En nuestra Constitución Política en su artículo 25 inciso 1) estipula que: ***“Toda persona tiene derecho: 1) A la libertad individual”.***

Este derecho está íntimamente relacionado con el Derecho de Reunión, por lo que cada persona tiene el derecho inalienable de decidir por cuenta propia en qué participar, haciendo, de este modo, valer sus derechos.

***DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

En el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estipula que: ***“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”***

En nuestra Constitución Política en el artículo 30 proclama: ***“Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.”***

Siendo este modo de manifestarse públicamente, a través de las 47 marchas pacíficas, para

dar a conocer que no se está de acuerdo en la manera en como fue negociada la Concesión Canalera, puesto que afectará a más de cien mil nicaragüenses.

***DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 3 nos dice que: “**Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**”.

Así mismo en su artículo 5 establece que: “**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**”.

En el artículo 7 estipula que: “**Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley..**”

En la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 36 se proclama:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.”

Derecho fundamental que ha sido violentado desde el momento que la Policía Nacional actuó con violencia desmedida para detener las marchas pacíficas en las cuales han participado los ciudadanos, reclamando su derecho.

***DERECHO A LA INFORMACIÓN**

En la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 66 se establece que: “**Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones* e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.**”

Así mismo en nuestra carta magna en su artículo 67 estipula que: “**El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.**”

La violación del derecho a la información cuyo objetivo radica en que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de libertad con total y real conocimiento acerca de cualquier asunto sobre el cual se vean precisados a opinar o decidir, lo cual no ha sido respetado en todo el proceso de aprobación de las Leyes nicaragüenses número 800 y 840.

***DERECHO A LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN**

En la Constitución Política de la República de Nicaragua en el artículo 181 párrafo segundo establece que: “**Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.**”

A como ya se expuso no se consultó a los pueblos de la Región Autónoma del Atlántico Sur, ni a ningún poblador nicaragüense en general al momento de aprobar las leyes mencionadas anteriormente, la mayoría de las personas de esa zona no están de acuerdo con que se les expropie sus propiedades y tener que movilizarse hacia otros sectores, ya que perderían su identidad cultural y sus medios de subsistencia, así como se está consiente del daño irreversible que sufrirá no sólo el Gran Lago Cocibolca, sino también todo el sistema hídrico de esas zonas y todo el daño que igual sufrirá el medio ambiente en general.

***DERECHO A LA PROPIEDAD**

En el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

- “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.**
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”**

En la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 26 inciso 2) nos dice

que: ***“Toda persona tiene derecho: 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones.”***

Además en su artículo 44 establece que: ***“Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización. Tratándose de la expropiación de latifundios incultivos para fines de reforma agraria la ley determinará, la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización. Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos.”***

En el artículo 89 párrafo tercero mandata que: ***“El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica...”***

Pero esto será violentado totalmente por un procedimiento establecido en la Ley 840 artículo 12, en el cual los derechos que tienen todos los ciudadanos nicaragüenses son obviados a tal punto de que el beneficio lo obtiene la empresa concesionaria.

*** DERECHO A LA CULTURA**

En la Constitución de la República de Nicaragua en su artículo 5, párrafo tercero señala que: ***“El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura...”***

En el artículo 27 en su inciso 1) de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que: ***“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”***

Además en su artículo 58 proclama que: ***“Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.”***

En su artículo 89 en el párrafo segundo mandata que: ***“Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.”***

Así mismo en su artículo 90 estipula que: ***“Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.”***

En el artículo 128 de nuestra Carta Magna nos dice que: ***“El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.”***

Pero al verse obligados los pobladores a desplazarse forzosamente perderán la cultura, principalmente en la Región Autónoma del Atlántico Sur.

***DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

En el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que: ***“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”***

En el artículo 63 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que: ***“Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.”***

De igual manera este derecho se verá gravemente afectado, puesto que al desplazarse toda esta cantidad de personas sus recursos principales para proveer la alimentación, ya que en

estas zonas sus medios de subsistencias para poder alimentar a sus familias es a través de la agricultura.

***DERECHO AL AMBIENTE**

En nuestra Constitución Política en su artículo 60 proclama que: “**Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.**”

Al realizarse una Concesión de esta envergadura, sin los estudios Ambientales previos, se pone en riesgo todo el sistema ambiental no sólo de la región que fue elegida para la construcción del canal húmedo, sino el ecosistema del país.

***DERECHO AL AGUA**

En la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 60 estipula que: “**Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.**”

Además en su artículo 89 párrafo tercero, parte in fine estipula que: “**Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.**”

En las consideraciones establecidas en La Ley General de Aguas, Ley 620, estipula: “I- Que el recurso natural **agua es Patrimonio de la Nación** y corresponde, por tanto, al Estado promover el desarrollo económico y social por medio de la **conservación, desarrollo y uso sostenible del mismo, evitando que pueda ser objeto de privatización alguna.**

II- Que es derecho de los **pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe** el de **gozar, usar y disfrutar de las aguas que se encuentren dentro de sus tierras comunales**, bajo los preceptos establecidos en las leyes correspondientes.”

Así mismo en el artículo 13 de la Ley General de Aguas, en su incisos c) nos dice que: “c) **Preservación y defensa. El agua es un recurso vital, limitado, vulnerable y finito** cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano;

d) **Administración responsable. El agua es un recurso natural que debe estar protegido y administrado de forma responsable, su acceso permanente y continuo es un derecho intrínsecamente vinculado a la vida.** Proveer su suministro para el consumo de las personas representa una máxima prioridad nacional”

En el Reglamento de la Ley General de Aguas, No. 44-2010, en su artículo 5 establece que: “**Agua de los Pueblos Indígenas. Las autorizaciones otorgadas por el ANA para el uso y disfrute de las aguas de los pueblos indígenas de todo el territorio nacional y el de las Comunidades Étnicas de la Costa Caribe deberán ser consensuadas con el Concejo Regional Autónomo o bien el Concejo de Ancianos correspondiente.**”

El agua es un recursos no renovable, por lo que su deterioro a tal magnitud, como es en el caso de Nicaragua, que sufrirá a causa de la construcción del Canal Húmedo, así como la del Lago artificial, desviando de su acuse natural muchos ríos y recursos hídricos necesarios para ese fin, provocará un daño irreparable, no sólo en lo que respecta a las aguas, sino también a todas aquellas especies que viven tanto en el Lago Cocibolca y ríos que se verán afectados, incluye además las especies de las 7 reservas naturales que serán destruidas.

PRUEBAS

Sometemos a la consideración del Tribunal Latinoamericano del Agua, todos y cada uno de los documentos, artículos de prensa, vídeos, fotos y cualquier otro material que serán aportados a este Honorable Tribunal, con los cuales sustentaremos nuestra denuncia y los mismos forman parte de los anexos de la presente. Y que a continuación detallamos:

1) Copia del Recurso por Inconstitucionalidad presentado por la Licenciada Mónica Augusta

López Baltodano, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, quien en su calidad como Ciudadana nicaragüense recurrió ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua el día 12 de agosto del año 2013, en contra del Señor Santos René Núñez Téllez, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, y el Señor José Daniel Ortega Saavedra, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua. Quienes en tales calidades, han intervenido en la elaboración, aprobación, sanción, promulgación, publicación e implementación de la Ley 840 “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”;

2) Vídeo de la Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada el 16 de marzo del año 2015: “Construcción del Canal Transoceánico y su Impacto sobre los Derechos Humanos en Nicaragua” (**VIDEO DE LA AUDIENCIA DISPONIBLE EN: <https://www.youtube.com/watch?v=oOxVVwrKnBc&feature=youtu.be>**);

3) Copias de las cartas que hemos presentado ante las diversas autoridades y copia de la única respuesta que hemos recibido, en las cuales se demuestra la inexistencia de los Estudios de Impacto Ambiental y Social (EIAS), dichas solicitudes las hemos remitido con fechas de: 03 de junio, 23 de junio de 2015 y 24 de julio de 2015, las cuales adjuntamos en copia simple como medio probatorio, y la respuesta que hemos recibido es con fecha de 27 de julio de 2015;

4) Artículos periodísticos:

- a) Diario Digital IPS (Inter Press Service), 30 de marzo de 2015: <http://www.ipsnoticias.net/2015/03/canal-interoceanico-amenaza-la-naturaleza-de-nicaragua/>
- b) Diario confidencial 23 de junio de 2015: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/22080/exigen-a-hknd-hacer-publicos-estudios-del-canal>
- c) Diaro La Prensa 24 de julio de 2015: <http://www.confidencial.com.ni/archivos/articulo/22080/exigen-a-hknd-hacer-publicos-estudios-del-canal>
- d) Diario La Prensa 25 de julio de 2015: <http://www.laprensa.com.ni/2015/07/25/nacionales/1872378-sin-respuesta-sobre-estudio-del-canal-sin-respuesta-sobre-estudio-del-canal>
- e) Diario La Prensa 27 de julio de 2015: <http://www.laprensa.com.ni/2015/07/29/nacionales/1874286-marena-niega-acceso-a-eias>
- f) Diario digital Confidencial 02 de Noviembre 2015: <http://confidencial.com.ni/los-nuevos-actores-sociales/>

5) Estudio ambiental titulado como “**Valoraciones Socio Ambientales de la Ruta Seleccionada para la Construcción del Canal Interoceánico por Nicaragua**” realizado por el Centro Alexander von Humboldt;

6) Pronunciamiento por parte del Grupo Cocibolca, 22 de noviembre de 2014: <https://popolna.org/grupo-cocibolca-se-pronuncia-sobre-presentacion-del-proyecto-del-canal/>

7) Estudio social titulado como “**Los Efectos Socioeconómicos del Canal Interoceánico a nivel municipal**” realizado por la Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local;

8) Documento titulado “**El Impacto de la Ley del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua sobre los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua**” de la Doctora Maria Luisa Acosta, quien es Representante Legal de los pueblos Rama y Kriol, Creole de Bluefields y

Miskitu de Tasbaponie ante la CIDH;

9) Libro Titulado “El Canal Interoceánico por Nicaragua- Aportes al Debate”, Academia de Ciencias de Nicaragua;

10) **Comentarios sobre el impacto que serían causados al Gran Lago Cocibolca y otros recursos hídricos nicaragüenses por la ejecución del proyecto “Gran Canal Interoceánico” amparado por la Ley 840, según el contenido presentado en el documento “Resumen Ejecutivo” del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Canal por Nicaragua publicado por la Empresa Environmental Resources Management (ERM), en la página web de HKND Group (Septiembre 29, 2015).** Salvador Montenegro, especialista ecólogo acuático;

11) **50 Valoraciones del Grupo Cocibolca Respecto al Resumen Ejecutivo de EIAS el Proyecto del Canal Interoceánico por Nicaragua**, 12 de Noviembre de 2015;

12) Fotografías anexas al presente escrito, las cuales demuestran las agresiones que los campesinos sufrieron durante sus marchas pacíficas.

PETICIONES

Para los denunciantes de este hecho, las situaciones descritas, los **graves riesgos** sociales, económicos y **ambientales**, junto a la represión policial y militar a las protestas contra semejante despropósito gubernamental constituyen graves violaciones a los derechos humanos, particularmente a los derechos de reunión, libertad individual, integridad personal, ambiente, derecho al agua, a la alimentación, a la propiedad, a la cultura y a la libertad de expresión, entre otros que deben ser protegidos y cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado nicaragüense.

Con base en los hecho y anomalías denunciadas y las pruebas que los respaldan, solicitamos a este Honorable Tribunal Latinoamericano del Agua que:

PRIMERO.- Se recomienda la **cancelación definitiva de la Construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua**, dado que este mega-proyecto generará destrucción ambiental irreparable al Gran Lago Cocibolca. Por lo que pedimos se exija al Estado de Nicaragua la **Derogación de la Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Antingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, Ley número 840.-**

SEGUNDO.- Que **requiera al Estado informar de manera detallada los alcances y las consecuencias de la ejecución del proyecto**, para evitar un desplazamiento forzoso de más de cien mil personas y otros daños de consideración ya descritos.

TERCERO.- Que solicite al Estado de Nicaragua que **promueva un debate amplio y transparente**, que implemente mecanismos de consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas que se verán afectados **y respete los derechos de las personas bajo su jurisdicción.-**

CUARTO.- Con los elementos de conocimientos y de prueba a su alcance, recomiende al Estado de Nicaragua que para proyectos de ésta magnitud, **realice una valoración integral de impactos ambientales**, sociales y económicos asociados a este tipo de mega-proyectos, tales como:

- a) El riesgo que representa para toda la sociedad nicaragüense la construcción de un mega-proyecto de esta magnitud;
- b) Impacto en los Recursos Hídricos que un Mega Proyecto de ésta envergadura provocará;
- c) Los impactos colaterales ocasionados por la destrucción de 7 Reservas Naturales, la invasión de especies que no pertenecen naturalmente al agua dulce del Lago Cocibolca;
- d) Los daños irreversibles sobre toda la flora y fauna que están a lo largo de la ruta de canal;

e) Evaluar los daños que pueden ser provocados en el cambio climático, por la deforestación y el desvío de los cursos de aguas;

Esta serie de impactos no están siendo considerados ni evaluados por las autoridades nacionales, la información con la que se cuenta está incompleta, por lo que **el mega-proyecto es una amenaza y un peligro inminente para los recursos hídricos y naturales en general**; por lo tanto deben de evaluarse todos y cada uno de estos elementos para tener conocimiento real de la verdadera dimensión de este mega-proyecto, el cual, de acuerdo a todo lo anteriormente mencionado resulta **INSOSTENIBLE AMBIENTALMENTE E INVIABLE**.-

SEXTO.- Recomiende que el Estado se abstenga de seguir violando los Derechos Humanos y que cumpla con las obligaciones asumidas internacionalmente, entre los cuales están tratados relacionados con la materia ambiental.-

OCTAVO.- Exija al Estado de Nicaragua estricto cumplimiento con los Principios de Ecuador, siendo esto admitido por la **Empresa Environmental Resources Management (ERM)**, quedando esto señalado de acuerdo con las recomendaciones que han dado al Concesionario.-

Managua, Nicaragua 20 de noviembre del año dos mil quince.-

